

630014003006-2021-00392-00 CONTESTACION AL ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

alexandra barahona <alexandrab2828@yahoo.es>

Vie 17/06/2022 15:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadofabiandiaz@gmail.com <abogadofabiandiaz@gmail.com>; Viviana Bustamante Gonzalez

<abogadabustamante2013@outlook.es>; abogadasirleny@gmail.com

<abogadasirleny@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO**

**REF: Demandante: RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ.
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A y otros.
Radicación: 630014003006-2021-00392-00**

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor de edad, domiciliada en Armenia (Quindío), identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.919.745 de Armenia, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a poder obrante en el expediente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación al escrito de llamamiento en garantía formulado contra mi representada, lo cual hago en escrito adjunto.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO.

Cordialmente,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

Abogada

3127433688

alexandrab2828@yahoo.es

Armenia-Quindío



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señores
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO**

**REF: Demandante: RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ.
Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A y otros.
Radicación: 630014003006-2021-00392-00**

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor de edad, domiciliada en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.919.745 de Armenia, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a poder obrante en el expediente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación al escrito de llamamiento en garantía formulado contra mi representada, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

1. Hechos y omisiones.

PRIMERO: Es un hecho compuesto, del cual diré los siguiente:

- Son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar relacionadas con el siniestro que nos convoca.
- En lo relacionado con la conducta del Sr Julián Rincón, no es un hecho, sino que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual en todo caso no cuenta con respaldo probatorio dentro del proceso. ar lo dicho por el demandante.

SEGUNDO: Es un hecho compuesto, del cual puedo decir lo siguiente:

- Es cierto que el patrullero de tránsito codificó al Sr Julián Rincón.
- No es cierto que se haya atribuido la causa del accidente a Julián Rincón derivado del análisis de las diferentes causas técnicas y la normatividad aplicable, pues el citado servidor público en declaración rendida en el proceso penal indicó que, la causa probable consignada en el informe de accidente de tránsito fue producto del estado final de los vehículos.

TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien no aporta prueba si quiera sumaria que demuestre que en efecto Julián Rincón no adoptó las medidas de seguridad necesarias al momento de descender el rodante y que por tanto vulneró las normas de tránsito allí transcritas.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

SEXTO: Se desprende de la documental.



SEPTIMO: No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues si bien es cierto que en la certificación de ingresos expedida por CIELORASOS Y ACABADOS S.A.S, el valor de los honorarios cancelados al Sr Marín, de allí no se puede concluir cuanto devengaba mensualmente, pues precisamente se trataba de un contrato de prestación de servicios.

OCTAVO: Es un hecho compuesto del cual diré lo siguiente:

- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente lo relacionado con la afectación de Rubén Marín con ocasión del accidente, habida cuenta que esta afirmación es de carácter subjetiva y por tanto mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- En cuanto a lo relacionado con el deber de indemnizarlas pretensiones allí descritas, ello corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del demandante y no a un hecho.

NOVENO: Es un hecho compuesto del cual diré lo siguiente:

- En cuanto al contenido de la historia clínica, de la incapacidad médico legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no es un hecho, sino la transcripción de estos.
- En lo restante, no es un hecho, sino la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

DECIMO: No es un hecho, es el anuncio de las pretensiones.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto y aclaro que el tomador de la póliza es el Señor GUSTAVO ARTURO BAUTISTA BOHORQUEZ.

3.- Es cierto

4.- No es un hecho, es un punto de derecho.

III.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LA SUBSANACION Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.



Así mismo en lo que tiene que ver con este contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 101003137 y en las condiciones generales de la póliza.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101003137 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA VCE-512.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101003137 con una vigencia del 25 de febrero de 2015 al 25 de febrero de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCE-512, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$100.000 000 10% 2 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$100.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>\$200.000.000</i>

De igual forma, la condición sexta numeral 6.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEXTA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona”.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, que para el día de la ocurrencia del siniestro era de \$100.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el lesiones a una persona cuya cobertura esta destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia; justamente en lo que atañe a la reclamación de perjuicios deprecada por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:



- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** manifestamos que:

El señor **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ** solicita como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de **\$ 42.522.303,77** que corresponde a los dejado de percibir por el demandante desde la fecha del accidente hasta la fecha en que se realizó la liquidación y el lucro cesante, desde esta última hasta finalizar el periodo indemnizable.

Sobre el particular, debemos manifestar que el lucro cesante reclamado carece de prueba dentro del presente proceso, por cuanto se pretende tomar como salario base para la liquidación la suma de \$1.000.000.00 soportado en el certificado de ingresos expedido por CIELORASOS Y ACABADOS S.A.S, en el cual se indica que Rubén Marín tuvo un contrato de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2014 al mes de abril de 2015, de tal suerte que teniendo en cuenta que para que el contratante pudiera cancelar los honorarios a su contratista, debía exigir al Sr Marín la presentación del pago de los aportes a seguridad social del cada mes, estos presuntos ingresos no pueden tenerse por ciertos, ya que durante el lapso de tiempo ates mencionado, el demandantes solamente hizo aportes como cotizante durante cuatro meses y no de manera consecutiva.

Así las cosas, se observa Señor Juez, que no existe certeza sobre los presuntos ingresos referidos en los hechos de la demanda, pues el comportamiento del Sr Marín frente a sus obligaciones parafiscales no permite concluir que en efecto devengara mensualmente esta suma de dinero; más aún, con esa certificación de ingresos no se demuestra tampoco que el demandante no haya podido volver a trabajar con ocasión al accidente, máxime si tenemos en cuenta que el porcentaje de PCL es tan solo del 10%, lo que no constituye ni siquiera una invalidez parcial.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.” “No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”²*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 101003137.

El demandante **RUBEN DARIO RODRIGUEZ**, en calidad de víctima, solicita como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO, Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS “

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.



3.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION, COMO RIESGOS NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES N°101003137 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El demandante, **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ** en calidad de víctima directa, solicitan como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de “Daño en vida de relación”, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser



entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

Vale resaltar que, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño fisiológico, daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:



“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS “

Así las cosas, el perjuicio por daño en vida de relación no fue objeto de aseguramiento de la póliza de seguro de automóviles bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VCE-512, motivo por el cual no podrá existir sentencia alguna en contra de la compañía por este concepto.

Ahora bien, resulta importante tener en cuenta que, en el remoto evento de una sentencia favorable a esta pretensión, la cuantificación del mismo, desborda los límites jurisprudenciales, pues el Consejo de Estado Colombiano, en sentencia de unificación, ha establecido que la reparación de una lesión que haya sido dictaminada entre el 1% e inferior al 10% de PCL, podrá llegar hasta el equivalente a 10 SMLMV.

4. - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*



La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley". (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y de llamado en garantía por el tomador de la póliza, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *"desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".*

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas"

(Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Señala el apoderado de la parte demandante que el accidente de tránsito tuvo ocurrencia por *“falta de precaución, diligencia y cuidado al desarrollar una actividad peligrosa como es el hecho de conducir, dejó el vehículo estacionado sobre la vía sin ningún tipo de control mecánico como freno de emergencia, etc”* y que por ello, en el informe de accidente de tránsito fue codificado Julián Rincón, sin embargo, es importante que tengamos en cuenta que la causa probable consignada por el patrullero de tránsito es solamente una hipótesis pues no fue testigo presencial del accidente, al respecto en sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia en sala penal, en fecha dos de abril de 2019, proferida por el Honorable Magistrado Dr. Jhon Jairo Cardona Castaño, visto a folio 9, se indicó que *“Sobre la versión del señor agente de tránsito, la Sala encuentra pertinente aclarar que dicha atestación solo puede ser considerada como prueba del estado final de los vehículos que el servidor público apreció cuando llegó al sitio de los sucesos; mas no del acontecimiento mismo o su causa, porque no presenció el hecho, ni se acreditó su experticia en mecánica automotriz, y mucho menos que haya realizado directamente inspección técnica-mecánica al vehículo del señor Rincón Bedoya”* (cursiva fuera de texto); por consiguiente, se descarta la teoría del apoderado del demandante que busca endilgar la culpa del siniestro en cabeza del Sr Rincón por una presunta omisión en la activación de los mecanismos de seguridad del rodante de placa VCE-512 al estacionarse sobre la vía.

Así las cosas, debemos pasar a analizar la conducta del Sr Rubén Marín, obsérvese que en los hechos de la demanda se confiesa que estaba estacionado sobre la vía cuando fue embestido por el rodante de placa VEC-512; por lo que se evidencia, que el lesionado estaba infringiendo las normas de tránsito por cuanto se encuentra expresamente prohibido estacionar en vía pública, de tal suerte que si el demandante hubiera parqueado su motocicleta en un lugar habilitado legalmente para ello y no hubiera permanecido en el lugar del accidente, el accidente que nos convoca no se hubiera presentado, pues el Sr Marín no debía estar en la zona destinada exclusivamente para el tráfico vehicular.

Así las cosas, señor Juez, Rubén Marín, en su calidad de conductor de la motocicleta de placa IWW27C de un vehículo de servicio público, actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en la siguiente norma:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.



6.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El legislador quiso regular el ejercicio de los derechos y acciones de quienes deben acudir a la justicia con el fin de proteger sus intereses, al respecto el Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz, Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia de fecha 24 de Febrero de 2015, señaló que *“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida.”*

En uso de la acción directa que el legislador le ha conferido a los beneficiarios de una póliza de seguro frente al asegurador, el demandante, inició la presente acción vinculando como demandado directo a Seguros del Estado S.A, por lo que deberá tenerse en cuenta que el Art 1131 ibidem señala que *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Cursiva fuera de texto).

Por consiguiente, si tenemos en cuenta que el siniestro ocurrió en fecha 31 de marzo de 2015, el demandante tenía hasta el 31 de marzo de 2017 para incoar la acción directa en contra de Seguros del Estado S.A, pero la prescripción se interrumpió hasta el año 2021 con la presentación de la demanda, por lo que se evidencia que el término prescriptivo de la norma ibidem se superó ampliamente.

Como consecuencia de lo anterior, respetando su mejor criterio, considero que se encuentra probada la presente excepción.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.



IV.-EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *“al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Rubén Marín contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto estacionó su motocicleta en un lugar no permitido para ello.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

V.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP me permito objetar la cuantía del daño reclamada por la parte actora por los siguientes argumentos:

Frente al lucro cesante consolidado y futuro, debo indicar que hay un error en la cuantificación del mismo, pues se utilizó como salario base para la liquidación la suma de \$1.000.000.00, conforme al contenido de la certificación de ingresos aportada al proceso,



sin embargo, de la misma no se concluye con grado de certeza cual era el ingreso mensual específico y si nos remitimos a los periodos compensados por el demandante, vemos que durante el lapso de tiempo del que se habla en el documento allegado por la actora, estos no corresponden a un aporte mensual pues solamente aparecen 4 meses de aporte como cotizante.

VI.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, que para la fecha de la diligencia estén habilitados legalmente para declarar, sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Automóviles No. 101003137.
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Automóviles.
- Copia de la sentencia de segunda instancia en proceso penal, la cual declara la inocencia del Sr Julián Rincón.
- Reporte de afiliados compensados de Rubén Marín, con el fin de demostrar la falta de aportes a seguridad social durante el periodo reportado en la certificación de ingresos expedida por CIELORASOS Y ACABADOS S.A.S.

VII.- ANEXOS

- Poder obrante en el expediente.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

- RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ

Dirección: Barrio La Orquídea, Mz. B Casa 3 de Quimbaya Quindío.

Correo electrónico: abogadasirleny@gmail.com

- NELSON FABIAN DIAZ TORO (Apoderado parte demandante)

Dirección: Carrera 13A No. 2N-01, Centro Empresarial Fundadores Piso 7

Oficina 4 de Armenia Quindío.

Correo electrónico: abogadofabiandiaz@gmail.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **PARTE DEMANDADA**

- **JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA**

Dirección: Villa Alejandra Etapa II Mz. 2 Casa 5 de Armenia Quindío

Correo electrónico: no reporta en el acápite de notificaciones de la demanda.

- **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ**

Dirección: Calle 30 No. 7ª-08 de Ibagué Tolima

Mail: no reporta en el acápite de notificaciones de la demanda.

- **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**

Dirección: Cra 12 No 8-61 ofc 201 de Armenia

Mail: alexandrab2828@yahoo.es

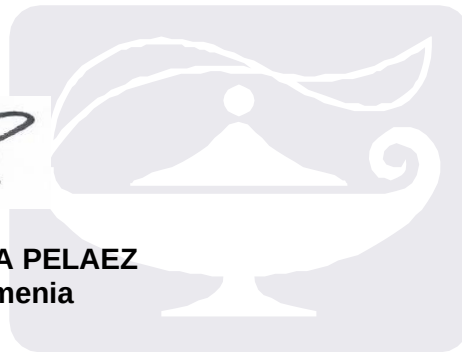
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

Atentamente,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
C.C. N° 41.919.745 de Armenia
T.P. N° 106.194 del C.S.J.





SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL

SUC.	RAMO	POLIZA No.
25	48	101003137

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE			HASTA					
					DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	
ANEXO DE RENOVACION	1	2	2	2015	25	02	2015	24:00	25	02	2016	24:00	365
TOMADOR: GUSTAVO ARTURO BAUTISTA BOHORQUEZ										CC		19.481.521	
DIRECCION: CRA 8 N 53 53 TOSCANA Ciudad: IBAGUE										TELEFONO		2610070	
ASEGURADO: MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ										CC		79.520.318	
DIRECCION: CALLE 30 7A-08 Ciudad: IBAGUE										TELEFONO		2644322	
BENEFICIARIO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE										NIT		800.069.925-7	
DIRECCION: CR 14 NRO. 22 - 09 Ciudad: ARMENIA										TELEFONO		7413108	
EXPEDIDO EN: IBAGUE		SUCURSAL IBAGUE			N° GRUPO				PUNTO DE VENTA NINGUNO				

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL					
GENERO: MASCULINO	F.NACIMIENTO: 13/12/1969	EDAD: 53	OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:	ESTADO CIVIL: CASADO	ACTIVIDAD:

PRODUCTO: 2-GENIO COMERCIAL

DESCRIPCION DEL VEHICULO RIESGO 1:
Codigo Fasecolda: 01612084
Tipo Vehiculo: NHR [1] 2.8L MT 2800CC TD 4X
Placas: VCE512
Chasis o Serie: 9GDNHR5504B000269
Capacidad de Carga: 3.00
Marca: CHEVROLET
Carroceria o Remolque: FURGON
Color: PLATA ESCUNA
Localizador:
Zona de Operacion: AUTOS ZONA 01
Clase: CAMION
Modelo: 2004
Motor: 120172
Servicio/Trayecto: PUBLICO
Descuento por NO reclamación: -13.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	10% 2.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	21,900,000.00	20% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	21,900,000.00	20% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	21,900,000.00	20% 3.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	21,900,000.00	20% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	21,900,000.00	20% 3.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	21,900,000.00	10% 2.00SMMLV
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS COMERCIAL	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES (AP)	\$40.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ ****321,900,000.00	\$ *****1,270,200.00		\$ *****0.00	\$ *****203,232.00	\$ *****	\$ *****1,473,432.00

PLAN DE PAGO CONTADO

* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 10/12/2012- 1329- P-02- EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CARRERA 4C NO. 33 - 08, TELEFONO: 2701040 - IBAGUE

* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdeleestado.com

ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Firma Autorizada
101003137 DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL



(415) 7709998021167 (8020) 11005606228646 (3900) 000001473432 (96) 20150327

REFERENCIA
PAGO:
1100560622864-6

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				EL TOMADOR			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				20381	AGENTE INDEPEND	JOSE RODRIGO PINZON NAVARRO	100.00

USUARIO: MARIAMURCIA 07/06/2022 05:01:22

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES LIVIANOS
INDIVIDUAL**

ANEXO DE RENOVACION

ANEXO No. 0

TOMADOR GUSTAVO ARTURO BAUTISTA BOHORQUEZ
DIRECCION CRA 8 N 53 53 TOSCANA Ciudad: IBAGUE

CC 19.481.521
TELEFONO 2610070

DIRECCION

TELEFONO

BENEFICIARIO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE

NIT 800.069.925-7

DIRECCIÓN CR 14 NRO. 22 - 09 Ciudad: ARMENIA

TELEFONO 7413108

CLAUSULAS:

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la poliza, mediante esta clausula se conviene:

- 1-. El Beneficiario en caso de siniestro sera: (Descrito en la parte superior de este documento) Nit: (Descrito en la parte superior de este documento), hasta por el monto de la deuda.
- 2-. La presente poliza sera renovada automaticamente a su vencimiento y no sera revocada ni modificada sin previo aviso al beneficiario, con una antelacion no menor a treinta (30) dias calendario, mientras haya saldos a favor del beneficiario (acreedor prestatario).

Las demas condiciones generales de la poliza no modificadas mediante el presente anexo continuan vigentes.



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES LIVIANOS INDIVIDUAL

TOMADOR: GUSTAVO ARTURO BAUTISTA BOHORQUEZ

CC/NIT: 19.481.521

CERTIFICADO DE: ANEXO DE RENOVACION

POLIZA No.: 101003137

ANEXO NO.: 1

[illegible]

PCE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DAMNOC: DAÑOS DE MAYOR CANTIA, HNAMES: HUERTO DE MAYOR O MENOR CUANTIA, TE: TERRENTO

→) VER EXCLUSIONES Y/O LIMITACIONES DE LA POLIZA.

ESTE CUADRO FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA CARÁTULA DE LA POLIZA

Carrera 7a. No. 72 - 13 Piso 8 A.A. (P.O.Box) 076478 Bogotá D.C. - Colombia Telefonos (571) 2355594



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

IDENTIFICACION CLAUSULADO

**10/12/2012 – 1329 – P – 02 – EAU001A
(Registro Superfinanciera)**

GENIOS EN CUMPLIMIENTO Y PROTECCIÓN



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- | | | |
|------|--------------------------------------|-------|
| 1.1. | RESPONSABILIDAD | CIVIL |
| | EXTRACONTRACTUAL | |
| 1.2. | PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL | |
| 1.3. | DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA | |
| 1.4. | DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA | |
| 1.5. | HURTO DE MAYOR CUANTÍA | |
| 1.6. | HURTO DE MENOR CUANTÍA | |
| 1.7. | TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA | |
| 1.8. | TERRORISMO | |
| 1.9. | PROTECCION PATRIMONIAL | |

- | | |
|-------|---|
| 1.10. | GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO) |
| 1.11. | ASISTENCIA JURÍDICA |
| 1.12. | GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO |
| 1.13. | VEHÍCULO DE REEMPLAZO |
| 1.14. | ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CO-RRESPONDIENTE) |

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- | | |
|------|---|
| 2.1. | EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE CIVIL |
|------|---|

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- | | |
|--------|---|
| 2.1.1. | MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS. |
| 2.1.2. | MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAU-SADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO. |
| 2.1.3. | MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR. |

- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.
- 2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

- 2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN

- NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO

DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO

POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CON-MOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la Responsabilidad Civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

La pérdida total por daños se determinará por el peritaje de **SEGURESTADO** y de los representantes de la marca debidamente acreditados en el país o firma especializada para tal efecto, por lo tanto no es potestativo del asegurado proceder unilateralmente a la cancelación de la matrícula.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de

accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones

y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

PARÁGRAFO: Cuando medie dolo del asegurado en la conducción del vehículo, el límite de la cobertura de daños de mayor cuantía y/o destrucción total será únicamente hasta por el valor demostrado por el beneficiario oneroso, sin exceder los términos de cobertura y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor

cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito

correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniere de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de desvolcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago

de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento

en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.

CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las

mencionadas “bases de datos” y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.1. El valor asegurado para el amparo de “Daños a Bienes de Terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Dos o más Personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1: Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2.y 6.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con “Muerte o lesiones a personas”, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado deberá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN OCTAVA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

9.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

9.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

9.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

9.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

9.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

10.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CIVIL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los

hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

10.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

10.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de chatarrización.

10.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

10.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO**

pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

- 10.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEQUIRESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEQUIRESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 10.2.5. Opciones de **SEQUIRESTADO** para indemnizar: **SEQUIRESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.
- 10.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 10.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEQUIRESTADO**. El asegurado participará

proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEQUIRESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEQUIRESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	18470266	MARIN	RODRIGUEZ	RUBEN	DARIO	2017-08	NUEVA E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	18470266	MARIN	RODRIGUEZ	RUBEN	DARIO	2018-07	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA E.P.S S.A.	07/2018	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2017	16	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2015	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2015	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2014	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2014	10	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2014	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2014	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2014	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2013	0	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo “Observación **” denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
ARMENIA, QUINDÍO
SALA PENAL

Radicación: 63 001 60 000 59 2015 00502
Procesado: Julián Andrés Rincón Bedoya
Delito: Lesiones personales culposas
Víctima: Rubén Darío Marín Rodríguez

Magistrado Ponente: Jhon Jairo Cardona Castaño

Sentencia de segunda instancia aprobada en sesión del
Dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Acta número 43

Audiencia de lectura de fallo
Nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Hora: 11:00 am.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del acusado, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, mediante la cual condenó al señor Julián Andrés Rincón Bedoya, al encontrarlo penalmente responsable del delito de Lesiones personales culposas.

HECHOS Y ACUSACIÓN

Aproximadamente a las 2:20 de la tarde del 31 de marzo de 2015, el señor Julián Andrés Rincón Bedoya estacionó un vehículo furgón de placa VCE512 en el sector de la carrera séptima, frente al inmueble número 15-26, del municipio de Quimbaya, Quindío. El conductor dejó encendido el camión y descendió del mismo con el fin de verificar el descargue de algunos insumos que transportaba. instantes después, el furgón empezó a rodar debido a la inclinación de la calzada y, aunque Rincón Bedoya corrió para tratar de detenerlo, el rodante golpeó al

señor Rubén Darío Marín Rodríguez, quien estaba estacionado en una motocicleta por el mismo sector.

El afectado sufrió pluralidad de lesiones que le produjeron incapacidad médico-legal de 55 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio y perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

Con base en los anteriores hechos, la Fiscalía acusó a Julián Andrés Rincón Bedoya como autor de un delito de Lesiones personales culposas (artículos 111, 112, 113, inciso 2, 114, incisos 1 y 2 y 120 del Código Penal).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia consideró que con las pruebas practicadas podía concluirse, sin lugar a dudas, la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del acusado, circunstancia que se reflejó en que el ciudadano no estacionó el automotor a los 30 centímetros reglamentarios en relación con la orilla de la vía, siendo de esa forma que *no tomó las precauciones necesarias* para evitar que el vehículo se pusiera en movimiento.

La pena privativa de la libertad fue fijada en 9 meses y 18 días y se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El juzgado impuso igualmente las penas de multa y prohibición de conducir vehículos automotores por 24 meses.

APELACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

La abogada del señor Rincón Bedoya apeló la sentencia de primer grado. Expuso que el juzgado no realizó una valoración conjunta de la prueba practicada, pues, de haberlo hecho, habría concluido que la hipótesis sobre la supuesta omisión de su representado no se acreditó durante la audiencia de juicio oral.

Agregó que en juicio no se probó si el automotor se encontraba en condiciones adecuadas o que, aún sin estarlo, esas circunstancias debía conocerlas su representado. Preciso que, si bien, el agente de tránsito se refirió a una revisión técnico mecánica que se le hizo al vehículo, los resultados de la misma no fueron allegados al plenario. Por último, anotó la concurrencia de dudas insalvables que debían ser resueltas en favor de Rincón Bedoya.

El abogado del afectado pidió rechazar el recurso por indebida sustentación.

CONSIDERACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Cuestión previa

1.1. Antes de abordar las consideraciones propias del caso, la Sala estima pertinente pronunciarse sobre la solicitud que hizo el apoderado de la víctima, tendiente a que se declare desierta la apelación presentada, por carencia de argumentación suficiente.

1.2. Al respecto, aunque el sustento planteado por la recurrente fue en cierta medida genérico y coincidente con lo propuesto en los alegatos de cierre, la Sala observa que sí existió alguna suerte de argumentación destinada a controvertir el fallo de primer grado, especialmente en lo relacionado con el mérito asignado a las pruebas, concretamente en cuanto a su contenido y a la imposibilidad de asignar al señor Rincón Bedoya las afectaciones en la salud de Rubén Darío Marín Rodríguez.

1.3. En ese orden de ideas, la Sala atenderá en segunda instancia las quejas propuestas por la abogada recurrente.

2. Delimitación del asunto, tesis decisoria y metodología

2.1. Aunque la recurrente expuso de forma genérica que sus críticas se dirigían a la falta de valoración conjunta de la prueba, la Sala estima que real y materialmente sus argumentos se orientaron a debatir sobre el alcance que se

dio a las mismas en la sentencia condenatoria, de manera que la controversia no versó sobre la credibilidad de los testigos y pruebas aportadas, sino sobre su contenido y la adecuación típica de los hechos probados.

Para el efecto, el Tribunal plantea el siguiente problema jurídico: *¿se demostró en esta actuación que Julián Andrés Rincón Bedoya infringió el deber objetivo de cuidado en la actividad que realizaba (conducción de vehículo automotor), de forma que el daño causado a la persona lesionada resulte imputable como un acto suyo?*

2.2. La Sala anuncia que la respuesta a dicho interrogante es negativa. Para explicar dicha determinación, inicialmente se expondrá el marco jurídico aplicable (3), después se estudiará el contenido de las pruebas y los hechos probados (4) y finalmente se analizará la connotación penal de aquellas circunstancias debidamente acreditadas (5).

3. Marco jurídico aplicable

3.1. Para atender el problema jurídico planteado, se debe acudir inicialmente a la previsión legal contenida en el artículo 9 del Código Penal¹, según el cual, *“(l)a causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.”*

Como el derecho penal es la última razón del control social y sus sanciones solo pueden ser aplicadas a quienes con sus actos (acciones u omisiones) vulneren o pongan en peligro, efectivamente, los bienes jurídicos más preciados por la comunidad, la dogmática moderna, después de arduas y largas discusiones teóricas, ha concluido que la sola causalidad natural no es suficiente para que jurídicamente se pueda declarar que una persona es la generadora de los resultados lesivos de esos intereses.

Esta concepción hace parte del derecho penal de acto (se responde por lo que se hace o se omite), consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política², y

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html (consultado en la página web de la Secretaría del Senado de la República de Colombia).

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

que apareja la obligación de establecer la responsabilidad subjetiva de las personas para poderles imponer penas, como lo pregonan el canon 12 del Código Penal al proscribir toda forma de responsabilidad objetiva. Así, como lo enseña la doctrina, el ser humano no responde penalmente por todo lo que hace o por todas las consecuencias de sus acciones, sino solamente por los actos y resultados que ha podido dominar o controlar por su voluntad³.

3.2. En el caso concreto, un mero análisis de causalidad haría indiscutible la responsabilidad de Rincón Bedoya, por cuanto, voluntariamente, dejó estacionado el automotor que posteriormente impactó contra la humanidad del lesionado; pero ello, como ya se anotó, no es suficiente para que se le puedan atribuir *jurídicamente* esos resultados nocivos. Por el contrario, la teoría dogmática vigente sobre la materia impone la necesidad de examinar si entre los daños al bien jurídico de la integridad personal y la conducta del enjuiciado existe conexión o relación jurídica que permita imputar esos resultados como *su obra*.

Para abordar ese estudio, debe acudir a la teoría de la imputación objetiva, que ha desarrollado criterios para determinar si se puede hacer o no esa atribución en cada caso concreto. La Sala realizará ese análisis, con orientación de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴ y de la doctrina⁵.

3.3. La Fiscalía acusó al procesado por actuar con culpa; es decir, como lo define el artículo 23 del Código Penal, los resultados típicos (daños en el cuerpo y en la salud de la víctima) en concepto de esa Institución, fueron productos de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente debió haberlos previsto por ser previsibles, o, habiéndolos previsto, confió en poder evitarlos. Concretamente, se imputó al ciudadano no haber tomado las precauciones

³ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho penal liberal de hoy. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2002.

⁴ La Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia ha fijado el marco teórico y aplicado la teoría de la imputación objetiva, entre otros, en autos de marzo 16 de 2011 (radicación 32.071) y en sentencias de enero 25 de 2012 (radicación 36.082), abril 11 de 2012 (radicación 33.920), noviembre 27 de 2013 (radicación 36.842), 16 de diciembre de 2015 (SP17436-2015) y 29 de junio de 2016 (SP8759-2016). Providencias consultadas en www.cortesuprema.gov.co, página web de la Corte Suprema de Justicia, y en: VELÁSQUEZ GÓMEZ, Iván. Jurisprudencia penal, varios números. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. (textos completos en discos compactos).

⁵ GALÁN CASTELLANOS, Herman, Teoría del delito. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2010 págs. 81 ss. GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Tratado de derecho penal. Tomo III, La Tipicidad. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., 2005, págs. 263 ss.

necesarias para evitar que el automotor estacionado se pusiera de nuevo en movimiento (escrito de acusación y audiencia de acusación formal).

Debe tenerse en cuenta que la teoría del derecho penal reconoce que la sociedad tiene que asumir ciertos riesgos para poder progresar. Así, por ejemplo, el tránsito automotor es una necesidad de la vida moderna, pero el mismo genera riesgos para las personas y para sus bienes. Ese riesgo, por tanto, está permitido hasta ciertos límites que se fijan, en el caso colombiano, en las normas del Código Nacional de Tránsito contenido en la ley 769 de 2002⁶, que establecen de manera general las obligaciones de todos los actores involucrados en esa actividad --propietarios de vehículos, peatones, conductores y pasajeros— con el fin que se practique sin causar daños a las personas o a las cosas. Allí, entonces, se reglamenta el marco general de lo que constituye el deber objetivo de cuidado que ellos deben observar.

Al respecto, el artículo 55 de esa codificación dispone que *“(t)oda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Quien aumenta ese riesgo de manera no aprobada por las normas que reglamentan esa actividad peligrosa (es decir, quien infringe esa disposición) y, como consecuencia de ese incremento del riesgo, causa resultados típicos, es considerado autor de los delitos. En otras palabras, es autor quien genera el resultado típico por la violación de un deber de cuidado que le era exigible.

Por ello, el Juzgador debe establecer las circunstancias en que se produjo el hecho y verificar si en el caso concreto el organismo encargado de la persecución penal acreditó que la persona procesada creó un peligro jurídicamente desaprobado o lo aumentó de manera inapropiada, con la aplicación ya no de parámetros generales, sino de criterios individuales referidos a las circunstancias puntuales de los sucesos, determinación que solo se alcanza a través de la revisión de las pruebas practicadas.

⁶ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html

4. La prueba practicada y los hechos probados

4.1. Como la infracción al deber objetivo de cuidado que se imputó al procesado fue la omisión de tomar las precauciones adecuadas para evitar que el vehículo estacionado se pusiera en movimiento, la prueba practicada en este caso se analizará en relación con ese aspecto concreto.

4.1.1. La principal fuente de conocimiento es el testimonio del acusado, pues, por ser la persona que maniobraba el automotor, es quien puede aportar la perspectiva más cercana sobre lo que hizo o dejó de hacer.

Julián Andrés Rincón Bedoya informó que es conductor de vehículos pesados desde 7 años antes de los hechos, tiempo durante el cual, dijo, no había sido investigado por el ejercicio de sus labores. Refirió que el día de los sucesos se dirigió al edificio *Caramanta* en Quimbaya y parqueó para descargar una mercancía; antes de bajarse del vehículo puso luces estacionarias y activó el freno de emergencia. Luego, se dirigió a la parte posterior del automotor, y, estando allí, dijo que sintió un golpe y el furgón empezó a rodarse, ante lo cual, inmediatamente, corrió hacia la cabina y pisó el freno, pero para ese momento ya se había generado la colisión.

Dijo que estuvo alrededor de 10 o 15 minutos con el camión estacionado antes de que este empezara a moverse, y que para parquear en el lugar puso estacionarias y usó el freno de mano. Explicó que no podía apagar el carro porque el furgón maneja un sistema de refrigeración para conservar los elementos que transporta; por lo que al apagarlo corría el riesgo de perder los productos que le fueron confiados.

Aseveró que no podría dar una explicación sobre las causas del accidente, pues no sabe si se trató de una falla mecánica, ya que, según lo que él sabía, el carro estaba en buen estado, adicionalmente, agregó que no le consta si el agente de tránsito o alguna persona adicional inspeccionó el furgón.

La versión del acusado se ofrece creíble, sus dichos fueron naturales y espontáneos, y más allá del interés natural que tiene en el caso, la Sala no

encuentra una sola razón para desconfiar de sus aseveraciones; adicionalmente su credibilidad no fue objeto de cuestionamiento alguno.

4.1.2. Las pruebas que se analizarán a continuación tienen en común que no son fuentes directas del proceder del acusado en relación con las medidas que pudo haber tomado para evitar que el carro se desplazara; pues, aunque algunos sí presenciaron el momento del accidente, no observaron la actuación específica del señor Rincón Bedoya.

El intendente Policía Nacional José Leonel Matéus Gutiérrez dijo que el día 15 de marzo de 2015, pasadas las dos de la tarde, se encontraba de servicio en Quimbaya, Quindío, y recibió noticia del radio operador sobre un accidente de tránsito con persona lesionada en la carrera séptima, entre calles 15 y 16. Se trasladó a la dirección indicada, y ya en el sitio tuvo contacto únicamente con el conductor del furgón. Expuso que en el lugar de los hechos vio un vehículo colisionado contra una motocicleta, al lado derecho de la vía y cerca a unos andamios de una obra que se realizaba en el sector.

Tal como se anunció, esta declaración no reporta dato alguno sobre la conducta omisiva y negligente que la Fiscalía imputó al procesado.

El agente del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío Jhon Robert López Reyes dijo ser técnico agente de tránsito, labor para la cual, además, ha recibido capacitaciones sobre normas viales y levantamiento de informes de accidente. Dijo que el 31 de marzo de 2015, a eso de las 2 de la tarde, estaba en Quimbaya cuando la estación de policía les reportó un caso de tránsito con persona lesionada, por la carrera séptima, una cuadra antes de llegar al parque. Aseveró que, al llegar al sitio, divisó un furgón sobre el costado derecho en el sentido de la vía, así como la motocicleta con la que se presentó la colisión.

Explicó que como hipótesis del accidente planteó que el conductor del furgón no tomó la debida precaución al dejarlo estacionado, hipótesis que construyó con base en la información que recibió del acusado. Indicó que se verificó el estado de funcionamiento del freno de emergencia y en general el estado técnico-mecánico del carro, pero que dichas revisiones no se encuentran anexas a su informe, aunque sí las hizo.

Sobre la versión del señor agente de tránsito, la Sala encuentra pertinente aclarar que dicha atestación solo puede ser considerada como prueba del estado final de los vehículos que el servidor público apreció cuando llegó al sitio de los sucesos; mas no del acontecimiento mismo o su causa, porque no presenció el hecho, ni se acreditó su experticia en mecánica automotriz, y mucho menos que haya realizado directamente inspección técnica-mecánica al vehículo del señor Rincón Bedoya.

Iván Darío Caro dijo que trabaja en el edificio Caramanta de Quimbaya, Quindío, y que la tarde del 31 de marzo de 2015 vio cuando un furgón que se encontraba estacionado al lado izquierdo de la vía se estrelló contra una motocicleta. Detalló que el conductor del furgón se bajó del mismo en compañía de un ayudante a descargar una mercancía, pasaron alrededor de 5 minutos y, posteriormente, el vehículo empezó a moverse.

Héctor Rusbey Marín Rodríguez manifestó que el 31 de marzo de 2015 estaba trabajando en el edificio Caramanta y, cuando eran aproximadamente las 2:20 de la tarde, llegó su hermano, Rubén Darío Marín Rodríguez en su motocicleta a trabajar. En ese instante, una turbo que estaba en la parte del frente se rodó y atropelló a Rubén. Dijo que pudo ver que el conductor del furgón había dejado el automotor encendido mientras estaba en la parte de atrás descargando mercancías, y que, al presentarse la emergencia, este corrió y alcanzó a frenar un poco el camión.

Los dos últimos testigos presenciaron el momento de los sucesos, pero ninguno supo o se enteró si realmente el acusado omitió adoptar las medidas pertinentes para evitar que el automotor se moviera del sitio en que fue estacionado (por razón del lugar en que se encontraban en relación con el camión), limitándose sus dichos, exclusivamente, a declarar que el conductor se estacionó y dejó el carro encendido para bajarse a verificar el descargue de la mercancía.

4.1.3. Rubén Darío Marín Rodríguez, persona que resultó lesionada, contó que el 31 de marzo de 2015, al llegar a su sitio de labores, no se percató que una "turbo" que había en el sector se estaba rodando, por lo que, cuando se dio

cuenta, ya tenía el camión muy cerca y solo alcanzó a divisar que el conductor del mismo se alcanzó a subir.

El ciudadano que resultó afectado tampoco se encontraba en posibilidad de apreciar la maniobra del conductor; ya que, para el momento en que aquel llegó en su motocicleta, el vehículo de carga ya se encontraba estacionado en el lugar, siendo el mismo perjudicado quien afirmó que solo pudo apreciar que Rincón Bedoya corrió hacia el carro para tratar de detenerlo, sin percatarse de otras circunstancias.

4.2. En síntesis, sobre la razón del accidente, se tiene *i)* el testimonio de Julián Andrés Rincón Bedoya, quien declaró de forma creíble que adoptó las medidas pertinentes para mantener detenido el furgón; esa versión *ii)* fue confirmada por varios declarantes de cargo (Héctor Rusbey e Iván Darío Caro), quienes afirmaron que por un tiempo el automotor se mantuvo inmóvil mientras que el conductor había descendido. Y, finalmente, *iii)* los demás testigos escuchados (la víctima, el intendente de la Policía Nacional y el agente de tránsito) no tenían posibilidad de referirse directamente a la omisión imputada, pues, no presenciaron el momento en que el acusado estacionó y descendió del carro.

En dicho escenario, la única prueba directa sobre el tema que incumbe en este momento es el testimonio del acusado, quien declaró que tomó las previsiones necesarias para la maniobra realizada, y dicha versión no sufrió mengua alguna en su credibilidad al contrastarla con las demás practicadas.

Adicionalmente, en el caso concreto, no se practicaron otras pruebas, técnicas, periciales o documentales, relacionadas con la discusión jurídica pertinente (la conducta omisiva, negligente o carente de pericia) y, aunque el agente de tránsito hizo escueta referencia a una revisión técnico-mecánica realizada al furgón, lo cierto es que dicha experticia no se allegó, ni se practicó en el marco de la actuación penal, ni se aportaron otro tipo de documentos que pudieran revelar el estado funcional del rodante o de la información que al respecto tenía el conductor del mismo.

En ese orden de ideas, de la práctica probatoria únicamente se puede concluir que el señor Rincón Bedoya activó, antes de descender del vehículo, el freno de

estacionamiento (freno de mano o emergencia) y que, posteriormente, después de llevar algunos minutos detenido pero con el motor encendido, el carro retomó el movimiento debido a la inclinación de la calzada en la que se encontraba estacionado.

5. Connotación penal de los hechos demostrados

5.1. Como ya se explicó anticipadamente, la tipicidad subjetiva en los delitos culposos, se verifica ante el agravamiento injustificado de un riesgo, siempre que el peligro fuera previsible porque su naturaleza así lo permitía (por lo menos desde la perspectiva de un observador común), o porque, aun habiéndolo previsto, la persona creyó poder evitarlo. En este caso, la presunta infracción por la que se acusó consistió en no adoptar las medidas pertinentes para evitar que el vehículo estacionado se pusiera en movimiento.

El fundamento de dicho deber objetivo de cuidado está señalado en el artículo 80 de la Ley 769 de 2.002, Código Nacional de Tránsito, así:

“ARTÍCULO 80. MEDIDAS PARA EVITAR EL MOVIMIENTO DE VEHÍCULO ESTACIONADO. Siempre que el conductor descienda del vehículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que éste se ponga en movimiento.

5.2. La norma en cuestión no prevé expresamente cuáles son las medidas necesarias para evitar que el automotor se ponga en movimiento, de forma que el proceder exigible depende de las posibilidades que tenía a su disposición el conductor, siendo necesario valorar, para ello, múltiples variables, como el tipo de vehículo, las condiciones de la vía y, en general, las circunstancias fácticas generales que rodearon el caso.

Además, la exigibilidad de llevar a cabo dichas maniobras ha de valorarse de acuerdo con parámetros de normalidad según el conocimiento que el conductor tuviera sobre el estado del vehículo maniobrado; es decir, si el conductor actuaba con pleno convencimiento del funcionamiento adecuado, se le exige la diligencia común y cotidiana; mientras que, si por ejemplo, el actor conocía, o debía conocer, sobre algún tipo de falencia del automotor, era su obligación tomar

medidas adicionales, más allá de las convencionales, para superar las fallas, y así evitar que los resultados de sus actos quedaran sometidos al azar.

5.3. En esta oportunidad, no se demostró que el procesado estuviera enterado o debiera conocer sobre algún tipo de falla del rodante, no se acreditó hace cuánto tiempo manejaba el furgón de placas VCE512, si era de su propiedad o si era la persona a quien correspondía hacer los controles y revisiones mecánicas, no se sabe si con anterioridad presentó falencias que hicieran pensar de forma razonable que podía tener problemas en el sistema de frenos; ningún antecedente del citado bien se refirió en el interior de esta actuación, más allá de los dichos del señor Rincón Bedoya, quien afirmó que su funcionamiento era normal.

En dicho escenario, por lo menos desde la perspectiva de un observador razonable, a Rincón Bedoya le resultaban exigibles las medidas cotidianas para evitar el movimiento del vehículo; es decir, activar el freno de parqueo, conducta que, como ya se vio, fue cumplida.

5.4. Aunque existen otro tipo de maniobras que podrían llegar a usarse y ser necesarias para evitar el movimiento de un vehículo estacionado, las condiciones demostradas en las que sucedieron los hechos permiten pensar que al señor Rincón Bedoya no le resultaba exigible tomar precauciones adicionales a las de su cotidiano proceder y el de la mayoría de personas que desarrollan la actividad de conducir automotores.

Adicionalmente, para responder al argumento expuesto por el abogado de la víctima, la Sala considera necesario precisar que al procesado tampoco le era exigible apagar el motor del carro para dejar el vehículo en alguna de las marchas; pues, aunque con dicha maniobra también se evita el movimiento del carro, ello le habría implicado dejar de lado el deber que tenía de transportar con las debidas condiciones de seguridad y salubridad (conservación de la refrigeración) la mercancía que le fue confiada, lo que lo llevaría a la transgresión de otro tipo de normas que también le correspondía observar.

5.5. Entonces, si Julián Andrés cumplió de forma razonable con el deber objetivo de cuidado que le era exigible, adoptando las medidas de seguridad cotidianas

exigibles, debe concluirse necesariamente que el actuar del procesado no encuadra en la omisión imputada, de forma que su obrar, de acuerdo con lo probado en este juicio, no puede ser calificado como negligente, irresponsable o carente de pericia.

5.6. De otro lado, la Sala considera necesario aclarar que el no haberse parqueado a 30 centímetros del andén –aunque fue una circunstancia que quedó debidamente acreditada en juicio– no fue el hecho relevante por el que se formuló acusación, en la que se le señaló expresamente de no haber tomado las medidas necesarias para evitar el movimiento del automotor; además, no se estableció qué relación tuvo esa posible infracción a las normas de tránsito con el resultado. En ese orden de ideas, emitir condena por ese hecho que no consta en el pliego acusatorio implicaría la expresa transgresión del principio de congruencia señalado en el canon 448 del Código de Procedimiento Penal.

5.7. Por lo anterior, a juicio del Tribunal, y con especial fundamento en la prueba practicada y debatida en este caso, no es viable afirmar, más allá de toda duda razonable, que el procesado ignoró el deber objetivo de cuidado que le imponía la actividad peligrosa realizada y, aunque dicha hipótesis no se descartó por completo, ya que existieron vacíos probatorios significativos, los hechos que sí se acreditaron debidamente no alcanzan a configurar la tipicidad subjetiva del delito imputado.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absolverá al enjuiciado de los cargos imputados.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Armenia, Quindío, Sala penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, y en su lugar, ABSOLVER al señor Julián Andrés Rincón Bedoya del cargo por el que la Fiscalía General de la Nación lo acusó y solicitó su condena, como autor del delito de Lesiones personales culposas con el que se causó perjuicio al señor Rubén Darío Marín Rodríguez.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia.

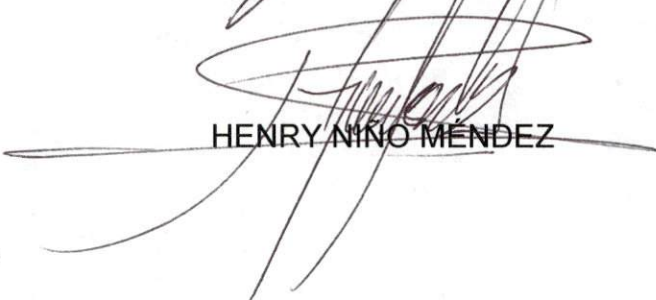
Los magistrados,



JHON JAIRÓ CARDONA CASTAÑO



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO



HENRY NIÑO MENDEZ

El secretario,



ALBERTO BERMÚDEZ MOLINA

RV: CONSTESTACION DE DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTIA-202100392-00

Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia

<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/04/2022 16:27

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: viviana bustamante gonzalez <abogadabustamante2013@outlook.es>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 4:21 p. m.

Para: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia

<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadofabiandiaz@gmail.com <abogadofabiandiaz@gmail.com>; alexandrab2828@yahoo.es
<alexandrab2828@yahoo.es>

Asunto: CONSTESTACION DE DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTIA-202100392-00

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia – Quindío

ASUNTO : CONSTESTACION DE DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Referencia : **630014003006202100392-00**

Proceso : **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ Y OTROS**

Demandado: **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ Y JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA**

NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.094.883.258 expedida en Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 251.866 C.S.J., en mi condición de apoderada del señor **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ, Y JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA**, demandados dentro del proceso de la referencia, de conformidad al auto dechado 31 de marzo del presente año me permito contestar la demanda, proponer excepciones, objetar el juramento estimatorio y presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dentro del término legal para ello.

Atentamente,

VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ

ABOGADA

Armenia Q.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

ASUNTO : **P O D E R**
PROCESO : **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA**
MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO: **630014003006-2021-00392-00**

JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA, mayor de edad, domiciliado en Armenia Q., identificado con la cedula de ciudadanía número 1.094.900.402 expedida en Armenia Q., en mi condición de demandado, al señor juez respetuosamente me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** a la abogada **NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de Armenia Q., identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.094.883.268 expedida en Armenia Q., abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 251.866 del CSJ., para que en mi nombre y representación conteste la demanda, llame en garantía a la compañía aseguradora, me represente y actúe dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, hasta su culminación.

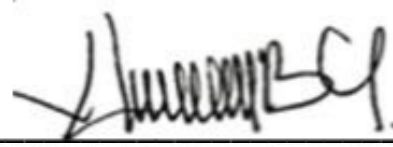
Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, notificarse, contestar la demanda, llamar en garantía, aportar y debatir pruebas, presentar recursos, presentar excepciones, interrogar, contrainterrogar y en general para adelantar todas las diligencias, actividades y actos tendientes a la efectividad de la función que le encomiendo para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la doctora **NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ**, como mi apoderada, en mi condición de **DEMANDADO** en los términos del presente mandato y fines propuestos.

Atentamente,

ACEPTO,


JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA
C.C. Nro. 1.094.900.402 Armenia Q
julian101488@hotmail.com


NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
APODERADA
abogadabustamante2013@outlook.es



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Señores

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL

Armenia - Quindío

Referencia : **Nro. 63001310300220190022800**

Proceso : **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante : **HUGO MARIO BLANDON HERRERA**

Demandado : **JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA Y OTROS**

NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.094.883.258 expedida en Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 251.866 C.S.J., en mi condición de apoderada del señor **JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA**, igualmente mayor y vecino de Armenia Quindío, demandado dentro del proceso de la referencia y según poder otorgado por el, muy respetuosamente me permito contestar la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por el señor **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ** y a proponer excepciones, encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION:

AL PRIMER HECHO: Es un hecho compuesto, es cierto parcialmente en cuanto a la fecha, hora, lugar y partes involucradas dentro del suceso, tal como aparece en el informe policial de accidente de tránsito; en cuanto a la conducta del Señor **JULIÁN RINCÓN BEDOYA**, deberá probarse por la parte actora.

AL SEGUNDO HECHO: Es un hecho compuesto, es cierto parcialmente, pues así quedó establecido en el informe policial de accidente de tránsito, pero por tratarse de una hipótesis esta debe probarse.

AL TERCER HECHO: No es cierto, que se pruebe, además se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante; mi representado parqueó para descargar una mercancía, antes de bajarse del vehículo puso luces estacionarias y **activó el freno de emergencia**, luego, se dirigió a la parte posterior del automotor y después de unos minutos



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

sintió un golpe y el furgón empezó a rodarse, inmediatamente, corrió hacia la cabina y pisó el freno, pero para ese momento ya se había generado la colisión, por lo que no es viable afirmar, que mi representado ignoró el deber objetivo de cuidado que le imponía la actividad peligrosa realizada, pues, si activó el freno de emergencia, y no como lo indica el apoderado que por su falta de precaución, diligencia y cuidado al desarrollar una actividad peligrosa como es el hecho de conducir, dejó el vehículo estacionado sobre la vía sin ningún tipo de control mecánico como freno de emergencia.

AL CUARTO HECHO: Es cierto parcialmente, en cuanto a la propiedad del vehículo y compañía aseguradora; por lo demás deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL QUINTO HECHO: No es un hecho, es el requisito de procedibilidad para iniciar la acción civil.

AL SEXTO HECHO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental.

AL SEPTIMO HECHO: No me consta, que se pruebe.

AL OCTAVO HECHO: No me consta, que se pruebe.

AL NOVENO HECHO: Es un hecho compuesto, es cierto en cuanto a la prueba documental aportada en cuanto al contenido de la historia clínica, de la incapacidad médico legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de los apartes transcritos, por lo demás, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

AL DECIMO HECHO: No es un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, por considerar que las mismas son improcedentes e infundadas, ya que los argumentos expuestos en precedencia, permitirán al señor juez despachar desfavorablemente las pretensiones del libelo, pues no se logra demostrar según las pruebas enunciadas por la parte demandante, los elementos constitutivos de responsabilidad civil que han sido ampliamente reiterados por la doctrina y la jurisprudencia.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

En consonancia con lo dispuesto, considero que la carencia probatoria a la que se hace mención, no permitirá la declaratoria de responsabilidad y consecuencia condena patrimonial en contra de quien represento.

Me opongo a todos y cada uno de los pedimentos de la parte demandante pues al no haber condena, no habrá obligación de pagar suma alguna, ni mucho menos PERJUICIOS MORALES.

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad exclusiva del demandado, sino que hacen parte del riesgo en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción.

A LA SEGUNDA: Me opongo, pues al no haber condena, no habrá obligación de pagar suma alguna.

A LA TERCERA: Me opongo, no solo por carecer de todo sustento jurídico y probatorio, sino por ser notoriamente improcedente y por el contrario solicito a su señoría, se sirva condenar en costas a la parte demandante, por considerar dichas pretensiones totalmente infundadas, por no existir soporte factico ni causa, y por la carencia del nexo de causalidad; de ahí la ausencia de cualquier obligación por parte de los demandados para con la parte demandante.

Contra las pretensiones propongo las siguientes **EXCEPCIONES:**

AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CASO FORTUITO

La existencia del perjuicio o daño que ahora reclama el demandante, no se derivó de la culpa o delito de la parte demandada, por lo tanto, no están obligados a indemnización alguna, precisamente por la ausencia de responsabilidad civil, por cuanto no se configuran los elementos estructurales de la culpa.

La jurisprudencia es unánime al exigir al demandante probar el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño. Pero a la parte actora se le olvida que se encontraba igualmente participando de una actividad peligrosa, que como se dijo anteriormente consagra una presunción de responsabilidad y que le obliga por lo tanto adoptar también todas las medidas de seguridad y protección.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Y en este caso el perjudicado tendrá que probar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como son el hecho, el daño y el nexo de causalidad y lógicamente la imputabilidad física del hecho al autor o presuntos responsables.

Dada su claridad y aplicabilidad al caso en estudio, con todo respeto me permito consignar unos apartes de la sentencia de casación de octubre 25 de 1999 de la honorable corte suprema de justicia magistrado ponente, Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ:

“Como desde antaño lo viene predicando la corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del código civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este origino en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación, jurídica entre dos sujetos; el autor del daño y quien lo padeció.

Tratándose del daño producido por el ejercicio de una actividad caracterizada como peligrosa, viene sosteniendo la corte desde vieja data (cas. De abril 23 de 1954, marzo 30 de 1955, octubre 1 de 1963, entre otras) a la víctima del accidente le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, “los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa”, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad”.

Cabe recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil; requisitos que a su vez determinan el esquema de la carga de la prueba, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa de otro, debe demostrar todos y cada uno de estos elementos, tal como lo señala el artículo 167 del CGP, so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta la obligación que tiene el juez de fallar conforme a las pruebas oportunamente aportadas al proceso, conforme al contenido del artículo 164 del CGP, deberá en el presente caso, el señor juez abstenerse de condenar por carencia probatoria del nexo causal.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Indica mi representado que tomo las debidas precauciones al dejar el vehículo estacionado, puso las estacionaras y acciono el freno de emergencia o freno de mano, dejando asegurado el vehículo para descargar unos productos congelados, motivo por el cual no apago el automotor; de igual forma afirma el demandado señor **JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA** que el vehículo se encontraba en buenas condiciones mecánicas, pero también manifiesta que no podía decir si el hecho de haberse activado el freno de mano o emergencia se debía a una falla mecánica o no, porque el vehículo estaba en buen estado, y el hecho sucedió pasados de 10 a 15 minutos aproximadamente después de estar estacionado, finalmente informa que una vez subido en el vehículo en la parte de atrás, realizando su labor sintió un golpe y el vehículo empezó a rodar, motivo por el cual se lanzó rápidamente del automotor y abrió la puerta para frenarlo, pero a pesar de dicha maniobra el señor MARIN RODRIGUEZ fue colisionado con la parte delantera del mismo causándose las lesiones; manifiesta además que el vehículo se encontraba en buen estado y que no se explica porque el freno de mano o emergencia se activó disparándose y permitiendo que el vehículo rodara; por lo anterior el señor RINCON BEDOYA cumplió de forma razonable con el **deber objetivo de cuidado** que le era exigible, adoptando las medidas de seguridad cotidianas exigibles, concluyéndose necesariamente que el actuar del demandado no puede ser calificado como negligente, irresponsable o carente de pericia.

El fundamento de dicho **deber objetivo de cuidado** está señalado en el artículo 80 de la Ley 769 de 2.002, Código Nacional de Tránsito, así: "ARTÍCULO 80. MEDIDAS PARA EVITAR EL MOVIMIENTO DE VEHÍCULO ESTACIONADO. Siempre que el conductor descienda del vehículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que éste se ponga en movimiento.

La norma en cuestión no prevé expresamente cuáles son las medidas necesarias para evitar que el automotor se ponga en movimiento, de forma que el proceder exigible depende de las posibilidades que tenía a su disposición el conductor como fueron el dejar el vehículo estacionado, encender las estacionaras y accionar el freno de emergencia o freno de mano, dejando asegurado el vehículo para descargar unos productos congelados, motivo por el cual no apago el automotor.

Ante tal situación podemos asegurar que nos encontramos ante un caso fortuito.

Se considera fortuito el hecho causado por mero accidente, totalmente imprevisto, sin que medie dolo ni culpa del sujeto.

Cuando algo se considera fortuito normalmente hay una exclusión de la responsabilidad.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Por caso fortuito entendemos la situación no prevista, aleatoria y que no existió voluntad de alguien en su creación.

El caso fortuito constituye un acontecimiento humano dañoso, pero involuntario e imprevisible, o imposible de evitar. Comúnmente se llama "caso fortuito" a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo "imprevisible".

En el caso que nos ocupa se ha producido una infracción, sin embargo, esta se ha verificado por caso fortuito, es decir, no hubo la intención de causarlo, no hubo imprudencia, negligencia, pero, aun así, se produjo un hecho lesivo, el mismo que no será sancionable porque no hubo la intención ni se colaboró de ninguna forma en que ese hecho sucediera.

Era imprevisible para el señor **JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA** el hecho de que el freno de mano o de emergencia se activara y permitiera que el vehículo rodara hasta el punto de causar daño al señor **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración del caso fortuito.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

EXCEPCION SUBSIDIARIA:

**COMPENSACION DE CULPAS O REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR
CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Por tratarse la conducción de vehículo, una actividad peligrosa y en el hipotético caso en que el fallador encontrase que no se ha demostrado la diligencia y cuidado con que obró el conductor en su labor encomendada, de la cual pudiere inferirse cierta culpa, pero tomando en consideración que la conducta desplegada por la víctima tuvo que ver en el resultado, pues estacionó su motocicleta en un lugar no permitido, ocasionándose sus propias lesiones y por las cuales solicita las indemnizaciones deprecadas, debe darse aplicación a lo reglado por el artículo 2356 del Código Civil que trata de "LA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS":



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por ser de claridad diáfana, transcribo el aparte que el tratadista Dr. Javier Tamayo Jaramillo tare en su obra: “De la Responsabilidad Civil, Tomo I Volumen 2, página 306, que dice:

“d) Posición propia.- En nuestro concepto, como en el art. 2356 del C. C. no se trata de una presunción de responsabilidad, sino de una culpa probada, no podemos hablar de que la responsabilidad solo obre en favor de la víctima; de otro lado, siendo la culpa presunta o probada un elemento interior a la conducta del sujeto, no vemos por qué el hecho externo de concurrir dos actividades peligrosos pueda modificar elementos puramente sicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades concurrentes; por ello, seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la peligrosidad de la actividad. Quien o quienes ejerzan, deben correr con sus consecuencias.

De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa, y solo una de las partes sufrió daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño.

El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad, y, en consecuencia, mayor responsabilidad.

Finalmente, cabe recordar nuestra critica a la teoría de la relatividad de las presunciones, porque, como lo vimos, nunca una presunción absorbe la otra, a menos que haya sido causa exclusiva del daño; desde que las dos actividades hayan causado el daño, la reducción proporcional deberá hacerse, poco importa el grado de peligrosidad de la una con relación a la otra.” ...

Solicito en consecuencia y de probarse lo enunciado, declarar probada la excepción formulada y aplicar la compensación de culpas y reducciones que correspondan.



CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE

El señor **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ** solicita indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE**, el cual fue liquidado sobre la base de cotización en la suma de \$1.000.000= para el año 2015.

Dentro de las pruebas documentales no obra certificación laboral que soporte la base de liquidación, ni obra prueba de los aportes a seguridad social donde conste el valor de los ingresos con el cual cotizaba.

Por lo que el valor de \$1.000.000= no puede tenerse como base de cotización y como consecuencia no se encuentra probado el valor del lucro cesante solicitado en las pretensiones de la demanda.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez que la misma no tiene soporte probatorio, por lo que debe ser probada en el proceso, teniendo en cuenta que el artículo 206 del CGP establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama.

Por lo anterior me permito objetar la cuantificación del daño por cuanto no se encuentra probado las pretensiones por perjuicios materiales solicitados, ni cuentan con fundamento factico y jurídico que soporten su pedimento.

Con relación al lucro cesante:

La parte demandante indica un ingreso base de liquidación de \$1.000.000= mensuales. el cual no se encuentra demostrado dentro del proceso por ningún medio legal como extractos bancarios, contratos, declaración de renta, certificación laboral con desprendibles de pago o pagos a la seguridad social donde se indique el ingreso base de cotización.

Es por lo anterior que la estimación juramentada no se encuentra demostrada, ni soportada para que sea tenida en cuenta por el despacho y por lo tanto objeto el **JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS** de conformidad al artículo 206 del CGP.



CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante, ante la carencia de fundamento legal y probatorio para instaurar la presente acción en contra de mi mandante, y por alegar a sabiendas, hechos contrarios a la ley y además carecientes de prueba, respetuosamente se solicita al despacho se condene en costas al demandante, incluida las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del código general del proceso.

PRUEBAS

1. DECLARACION DE TERCEROS.

Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho, al señor **JHON ROBERT LOPEZ REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.543.381, quien para la época de los hechos era agente de tránsito, y en la actualidad aun adscrito en el instituto departamental de tránsito del Quindío IDTQ, con placa 129, quien procedió a suscribir el respectivo informe policial de accidente de tránsito, correspondiente al hecho que nos ocupa en el proceso de la referencia, para que indique si ese informe fue suscrito por él, si atendió el accidente en mención, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, el porqué de la causal consignada en el acápite 11 de informe policial de accidentes de tránsito y demás interrogantes que surjan a través de su declaración y que den luces y aporten certeza sobre la verdad como sucedieron los hechos.

Cítese al testigo en el instituto departamental de tránsito del Quindío IDTQ. Cel. 3122663516

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito con todo respeto al señor juez sea citada el parte demandante señor **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ**, para ser escuchado en interrogatorio de parte, que se le realizara de conformidad con el articulo 198 y ss del código general del proceso.

3. CONTRAINTERROGATORIO:

Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos de la parte demandante



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

NOTIFICACIONES

En cuanto al lugar de notificaciones y domicilio de los demandantes, me remito a las suministradas por ellos.

Mi representado señor **JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA** correo electrónico
julian101488@hotmail.com

La suscrita las recibirá en la Calle 22 # 16 – 54 of. 203 ed. Cervantes Armenia Quindío. Cel.
3152233773 abogadabustamante2013@outlook.es

A N E X O S

- Poder

Cordialmente,

NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ

Abogada

abogadabustamante2013@outlook.es



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

ASUNTO : **P O D E R**
PROCESO : **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ Y OTROS**
RADICADO: **630014003006-2021-00392-00**

MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.520.318 expedida en Bogotá, en mi condición de demandado, al señor juez respetuosamente me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** a la abogada **NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de Armenia Q., identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.094.883.268 expedida en Armenia Q., abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 251.866 del CSJ., para que en mi nombre y representación conteste la demanda, llame en garantía a la compañía aseguradora, me represente y actúe dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, hasta su culminación.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, notificarse, contestar la demanda, llamar en garantía, aportar y debatir pruebas, presentar recursos, presentar excepciones, interrogar, contrainterrogar y en general para adelantar todas las diligencias, actividades y actos tendientes a la efectividad de la función que le encomiendo para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la doctora **NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ**, como mi apoderada, en mi condición de **DEMANDADO** en los términos del presente mandato y fines propuestos.

Atentamente,

ACEPTO,

MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ
C.C. Nro. 79.520.318 de Bogotá
maobautista@hotmail.com

NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
APODERADA
abogadabustamante2013@outlook.es

outlook.live.com/mail/0/fid/AQQKADAwATNiZmYAZC1kNzM2LTBtNDAtMDACLTAwCgAQAOiPP36F%2F3BEnPBVT0LUa%2FE%3D

En pausa

Todo

MAURICIO

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 10635

ARC SOLUCIONES...

LINKS AUDIENCIA...

PROCESOS DIGIT...

Correo no deseado 95

Borradores 320

Elementos enviad... 29

Elementos elimina... 3

Archivo

Notas

PODER DE REPRESENTACION

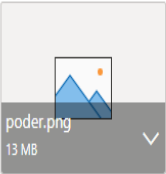
4



mauricio bautista bohorquez <maobautista@hotmail.com>

Jue 2/12/2021 6:51 PM

Para: Usted



ok recibido

MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ

GERENTE

 3153105744



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Señores

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL

Armenia - Quindío

Referencia : **Nro. 63001310300220190022800**

Proceso : **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante : **HUGO MARIO BLANDON HERRERA**

Demandado : **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ Y OTROS**

NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.094.883.258 expedida en Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 251.866 C.S.J., en mi condición de apoderada del señor **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ**, igualmente mayor y vecino de Armenia Quindío, demandado dentro del proceso de la referencia y según poder otorgado por el, muy respetuosamente me permito contestar la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por el señor **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ** y a proponer excepciones, encontrándome dentro del término legal para ello:

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION:

AL PRIMER HECHO: Es un hecho compuesto, es cierto parcialmente en cuanto a la fecha, hora, lugar y partes involucradas dentro del suceso, tal como aparece en el informe policial de accidente de tránsito; en cuanto a la conducta del Señor **JULIÁN RINCÓN BEDOYA**, deberá probarse por la parte actora.

AL SEGUNDO HECHO: Es un hecho compuesto, es cierto parcialmente, pues así quedó establecido en el informe policial de accidente de tránsito, pero por tratarse de una hipótesis esta debe probarse.

AL TERCER HECHO: No es cierto, que se pruebe, además se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante; mi representado parqueó para descargar una mercancía, antes de bajarse del vehículo puso luces estacionarias y **activó el freno de emergencia**, luego, se dirigió a la parte posterior del automotor y después de unos minutos



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

sintió un golpe y el furgón empezó a rodarse, inmediatamente, corrió hacia la cabina y pisó el freno, pero para ese momento ya se había generado la colisión, por lo que no es viable afirmar, que mi representado ignoró el deber objetivo de cuidado que le imponía la actividad peligrosa realizada, pues, si activó el freno de emergencia, y no como lo indica el apoderado que por su falta de precaución, diligencia y cuidado al desarrollar una actividad peligrosa como es el hecho de conducir, dejó el vehículo estacionado sobre la vía sin ningún tipo de control mecánico como freno de emergencia.

AL CUARTO HECHO: Es cierto parcialmente, en cuanto a la propiedad del vehículo y compañía aseguradora; por lo demás deberá probarse los perjuicios que señala la parte actora.

AL QUINTO HECHO: No es un hecho, es el requisito de procedibilidad para iniciar la acción civil.

AL SEXTO HECHO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental.

AL SEPTIMO HECHO: No me consta, que se pruebe.

AL OCTAVO HECHO: No me consta, que se pruebe.

AL NOVENO HECHO: Es un hecho compuesto, es cierto en cuanto a la prueba documental aportada en cuanto al contenido de la historia clínica, de la incapacidad médico legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de los apartes transcritos, por lo demás, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

AL DECIMO HECHO: No es un hecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, por considerar que las mismas son improcedentes e infundadas, ya que los argumentos expuestos en precedencia, permitirán al señor juez despachar desfavorablemente las pretensiones del libelo, pues no se logra demostrar según las pruebas enunciadas por la parte demandante, los elementos constitutivos de responsabilidad civil que han sido ampliamente reiterados por la doctrina y la jurisprudencia.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

En consonancia con lo dispuesto, considero que la carencia probatoria a la que se hace mención, no permitirá la declaratoria de responsabilidad y consecuencia condena patrimonial en contra de quien represento.

Me opongo a todos y cada uno de los pedimentos de la parte demandante pues al no haber condena, no habrá obligación de pagar suma alguna, ni mucho menos PERJUICIOS MORALES.

A LA PRIMERA: Me opongo, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad exclusiva del demandado, sino que hacen parte del riesgo en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción.

A LA SEGUNDA: Me opongo, pues al no haber condena, no habrá obligación de pagar suma alguna.

A LA TERCERA: Me opongo, no solo por carecer de todo sustento jurídico y probatorio, sino por ser notoriamente improcedente y por el contrario solicito a su señoría, se sirva condenar en costas a la parte demandante, por considerar dichas pretensiones totalmente infundadas, por no existir soporte factico ni causa, y por la carencia del nexo de causalidad; de ahí la ausencia de cualquier obligación por parte de los demandados para con la parte demandante.

Contra las pretensiones propongo las siguientes **EXCEPCIONES:**

AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CASO FORTUITO

La existencia del perjuicio o daño que ahora reclama el demandante, no se derivó de la culpa o delito de la parte demandada, por lo tanto, no están obligados a indemnización alguna, precisamente por la ausencia de responsabilidad civil, por cuanto no se configuran los elementos estructurales de la culpa.

La jurisprudencia es unánime al exigir al demandante probar el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño. Pero a la parte actora se le olvida que se encontraba igualmente participando de una actividad peligrosa, que como se dijo anteriormente consagra una presunción de responsabilidad y que le obliga por lo tanto adoptar también todas las medidas de seguridad y protección.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Y en este caso el perjudicado tendrá que probar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como son el hecho, el daño y el nexo de causalidad y lógicamente la imputabilidad física del hecho al autor o presuntos responsables.

Dada su claridad y aplicabilidad al caso en estudio, con todo respeto me permito consignar unos apartes de la sentencia de casación de octubre 25 de 1999 de la honorable corte suprema de justicia magistrado ponente, Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ:

“Como desde antaño lo viene predicando la corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del código civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este origino en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación, jurídica entre dos sujetos; el autor del daño y quien lo padeció.

Tratándose del daño producido por el ejercicio de una actividad caracterizada como peligrosa, viene sosteniendo la corte desde vieja data (cas. De abril 23 de 1954, marzo 30 de 1955, octubre 1 de 1963, entre otras) a la víctima del accidente le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, “los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa”, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad”.

Cabe recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil; requisitos que a su vez determinan el esquema de la carga de la prueba, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa de otro, debe demostrar todos y cada uno de estos elementos, tal como lo señala el artículo 167 del CGP, so pena de que se declaren fallidas sus pretensiones, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta la obligación que tiene el juez de fallar conforme a las pruebas oportunamente aportadas al proceso, conforme al contenido del artículo 164 del CGP, deberá en el presente caso, el señor juez abstenerse de condenar por carencia probatoria del nexo causal.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Indica el señor **JULIÁN RINCÓN BEDOYA** que tomo las debidas precauciones al dejar el vehículo estacionado, puso las estacionaras y acciono el freno de emergencia o freno de mano, dejando asegurado el vehículo para descargar unos productos congelados, motivo por el cual no apago el automotor; de igual forma afirma el demandado señor **JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA** que el vehículo se encontraba en buenas condiciones mecánicas, pero también manifiesta que no podía decir si el hecho de haberse activado el freno de mano o emergencia se debía a una falla mecánica o no, porque el vehículo estaba en buen estado, y el hecho sucedió pasados de 10 a 15 minutos aproximadamente después de estar estacionado, finalmente informa que una vez subido en el vehículo en la parte de atrás, realizando su labor sintió un golpe y el vehículo empezó a rodar, motivo por el cual se lanzó rápidamente del automotor y abrió la puerta para frenarlo, pero a pesar de dicha maniobra el señor MARIN RODRIGUEZ fue colisionado con la parte delantera del mismo causándose las lesiones; manifiesta además que el vehículo se encontraba en buen estado y que no se explica porque el freno de mano o emergencia se activó disparándose y permitiendo que el vehículo rodara; por lo anterior el señor RINCON BEDOYA cumplió de forma razonable con el deber objetivo de cuidado que le era exigible, adoptando las medidas de seguridad cotidianas exigibles, concluyéndose necesariamente que el actuar del demandado no puede ser calificado como negligente, irresponsable o carente de pericia.

por lo anterior el señor RINCON BEDOYA cumplió de forma razonable con el **deber objetivo de cuidado** que le era exigible, adoptando las medidas de seguridad cotidianas exigibles, concluyéndose necesariamente que el actuar del demandado no puede ser calificado como negligente, irresponsable o carente de pericia.

El fundamento de dicho **deber objetivo de cuidado** está señalado en el artículo 80 de la Ley 769 de 2.002, Código Nacional de Tránsito, así: "ARTÍCULO 80. MEDIDAS PARA EVITAR EL MOVIMIENTO DE VEHÍCULO ESTACIONADO. Siempre que el conductor descienda del vehículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que éste se ponga en movimiento.

Ante tal situación podemos asegurar que nos encontramos ante un caso fortuito.

Se considera fortuito el hecho causado por mero accidente, totalmente imprevisto, sin que medie dolo ni culpa del sujeto.

Cuando algo se considera fortuito normalmente hay una exclusión de la responsabilidad.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Por caso fortuito entendemos la situación no prevista, aleatoria y que no existió voluntad de alguien en su creación.

El caso fortuito constituye un acontecimiento humano dañoso, pero involuntario e imprevisible, o imposible de evitar. Comúnmente se llama "caso fortuito" a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo "imprevisible".

En el caso que nos ocupa se ha producido una infracción, sin embargo, esta se ha verificado por caso fortuito, es decir, no hubo la intención de causarlo, no hubo imprudencia, negligencia, pero, aun así, se produjo un hecho lesivo, el mismo que no será sancionable porque no hubo la intención ni se colaboró de ninguna forma en que ese hecho sucediera.

Era imprevisible para el señor **JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA** el hecho de que el freno de mano o de emergencia se activara y permitiera que el vehículo rodara hasta el punto de causar daño al señor **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ**.

Por lo anteriormente expuesto, el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración del caso fortuito.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

EXCEPCION SUBSIDIARIA:

**COMPENSACION DE CULPAS O REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR
CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Por tratarse la conducción de vehículo, una actividad peligrosa y en el hipotético caso en que el fallador encontrase que no se ha demostrado la diligencia y cuidado con que obró el conductor en su labor encomendada, de la cual pudiere inferirse cierta culpa, pero tomando en consideración que la conducta desplegada por la víctima tuvo que ver en el resultado, pues estacionó su motocicleta en un lugar no permitido, ocasionándose sus propias lesiones y por las cuales solicita las indemnizaciones deprecadas, debe darse aplicación a lo reglado por el artículo 2356 del Código Civil que trata de "LA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS":



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por ser de claridad diáfana, transcribo el aparte que el tratadista Dr. Javier Tamayo Jaramillo tare en su obra: “De la Responsabilidad Civil, Tomo I Volumen 2, página 306, que dice:

“d) Posición propia.- En nuestro concepto, como en el art. 2356 del C. C. no se trata de una presunción de responsabilidad, sino de una culpa probada, no podemos hablar de que la responsabilidad solo obre en favor de la víctima; de otro lado, siendo la culpa presunta o probada un elemento interior a la conducta del sujeto, no vemos por qué el hecho externo de concurrir dos actividades peligrosos pueda modificar elementos puramente sicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades concurrentes; por ello, seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la peligrosidad de la actividad. Quien o quienes ejerzan, deben correr con sus consecuencias.

De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa, y solo una de las partes sufrió daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño.

El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad, y, en consecuencia, mayor responsabilidad.

Finalmente, cabe recordar nuestra critica a la teoría de la relatividad de las presunciones, porque, como lo vimos, nunca una presunción absorbe la otra, a menos que haya sido causa exclusiva del daño; desde que las dos actividades hayan causado el daño, la reducción proporcional deberá hacerse, poco importa el grado de peligrosidad de la una con relación a la otra.” ...

Solicito en consecuencia y de probarse lo enunciado, declarar probada la excepción formulada y aplicar la compensación de culpas y reducciones que correspondan.



CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE

El señor **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ** solicita indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE**, el cual fue liquidado sobre la base de cotización en la suma de \$1.000.000= para el año 2015.

Dentro de las pruebas documentales no obra certificación laboral que soporte la base de liquidación, ni obra prueba de los aportes a seguridad social donde conste el valor de los ingresos con el cual cotizaba.

Por lo que el valor de \$1.000.000= no puede tenerse como base de cotización y como consecuencia no se encuentra probado el valor del lucro cesante solicitado en las pretensiones de la demanda.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez que la misma no tiene soporte probatorio, por lo que debe ser probada en el proceso, teniendo en cuenta que el artículo 206 del CGP establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama.

Por lo anterior me permito objetar la cuantificación del daño por cuanto no se encuentra probado las pretensiones por perjuicios materiales solicitados, ni cuentan con fundamento factico y jurídico que soporten su pedimento.

Con relación al lucro cesante:

La parte demandante indica un ingreso base de liquidación de \$1.000.000= mensuales. el cual no se encuentra demostrado dentro del proceso por ningún medio legal como extractos bancarios, contratos, declaración de renta, certificación laboral con desprendibles de pago o pagos a la seguridad social donde se indique el ingreso base de cotización.

Es por lo anterior que la estimación juramentada no se encuentra demostrada, ni soportada para que sea tenida en cuenta por el despacho y por lo tanto objeto el **JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS** de conformidad al artículo 206 del CGP.



CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante, ante la carencia de fundamento legal y probatorio para instaurar la presente acción en contra de mi mandante, y por alegar a sabiendas, hechos contrarios a la ley y además carecientes de prueba, respetuosamente se solicita al despacho se condene en costas al demandante, incluida las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 del código general del proceso.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado se presenta el respectivo **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la compañía aseguradora que tenía póliza vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente controversia, esta es la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, sin que ello implique en ningún momento aceptación o allanamiento a la situación fáctica formulada en la demanda.

PRUEBAS

1. DECLARACION DE TERCEROS.

Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho, al señor **JHON ROBERT LOPEZ REYES**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.543.381, quien para la época de los hechos era agente de tránsito, y en la actualidad aun adscrito en el instituto departamental de tránsito del Quindío IDTQ, con placa 129, quien procedió a suscribir el respectivo informe policial de accidente de tránsito, correspondiente al hecho que nos ocupa en el proceso de la referencia, para que indique si ese informe fue suscrito por él, si atendió el accidente en mención, indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, el porqué de la causal consignada en el acápite 11 de informe policial de accidentes de tránsito y demás interrogantes que surjan a través de su declaración y que den luces y aporten certeza sobre la verdad como sucedieron los hechos. Cítese al testigo en el instituto departamental de tránsito del Quindío IDTQ. Cel. 3122663516

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito con todo respeto al señor juez sea citada el parte demandante señor **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ**, para ser escuchado en interrogatorio de parte, que se le realizara de conformidad con el articulo 198 y ss del código general del proceso.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

3. CONTRAINTERROGATORIO:

Me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

En cuanto al lugar de notificaciones y domicilio de los demandantes, me remito a las suministradas por ellos.

Mi representado señor **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ** correo electrónico maobautista@hotmail.com

La suscrita las recibirá en la Calle 22 # 16 – 54 of. 203 ed. Cervantes Armenia Quindío. Cel. 3152233773 abogadabustamante2013@outlook.es

A N E X O S

- Poder

Cordialmente,

NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ

Abogada

abogadabustamante2013@outlook.es



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

ASUNTO : **P O D E R**
PROCESO : **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ Y OTROS**
RADICADO: **630014003006-2021-00392-00**

MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.520.318 expedida en Bogotá, en mi condición de demandado, al señor juez respetuosamente me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE** a la abogada **NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ**, mayor de edad y vecina de Armenia Q., identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.094.883.268 expedida en Armenia Q., abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 251.866 del CSJ., para que en mi nombre y representación conteste la demanda, llame en garantía a la compañía aseguradora, me represente y actúe dentro del **PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, hasta su culminación.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, notificarse, contestar la demanda, llamar en garantía, aportar y debatir pruebas, presentar recursos, presentar excepciones, interrogar, contrainterrogar y en general para adelantar todas las diligencias, actividades y actos tendientes a la efectividad de la función que le encomiendo para la defensa de mis intereses.

Sírvase tener a la doctora **NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ**, como mi apoderada, en mi condición de **DEMANDADO** en los términos del presente mandato y fines propuestos.

Atentamente,

ACEPTO,

MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ

C.C. Nro. 79.520.318 de Bogotá

maobautista@hotmail.com

NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ

APODERADA

abogadabustamante2013@outlook.es

Cel. 3152233773
abogadabustamante2013@outlook.es

outlook.live.com/mail/0/fid/AQQKADAwATNiZmYAZC1kNzM2LTBINDAtMDACLTAwCgAQAOiPP36F%2F3BEnPBVT0LUa%2FE%3D

En pausa

Todo

MAURICIO

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 10635

ARC SOLUCIONES...

LINKS AUDIENCIA...

PROCESOS DIGIT...

Correo no deseado 95

Borradores 320

Elementos enviad... 29

Elementos elimina... 3

Archivo

Notas

PODER DE REPRESENTACION

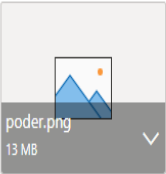
4



mauricio bautista bohorquez <maobautista@hotmail.com>

Jue 2/12/2021 6:51 PM

Para: Usted



ok recibido

MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ

GERENTE

 3153105744



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia – Quindío

ASUNTO : **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Referencia : **630014003006202100392-00**

Proceso : **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ Y OTROS**

Demandado : **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ Y OTROS**

NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.094.883.258 expedida en Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 251.866 C.S.J., en mi condición de apoderada del señor **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ**, igualmente mayor y vecino de Armenia Q., demandado dentro del proceso de la referencia y según poder otorgado, muy respetuosamente me permito formular **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con NIT. 860009578-6, con domicilio social principal en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por el gerente o por quien haga sus veces, con fundamento en los artículos 64, 65 y 66 del código general de proceso, en los siguientes términos:

CAPITULO I. DESIGNACION DE LAS PARTES

1. LLAMANTE DE GARANTIA

El señor **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.520.318 expedida en Bogotá, con domicilio principal en Armenia Q., en calidad de propietario del vehículo de placa **VCE 512**, asegurado en la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. LLAMADO DE GARANTIA

La compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT. 860009578-6, con domicilio social principal en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por el gerente o por quien haga sus veces.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ

ABOGADA

CAPITULO II. DOMICILIO DEL LLAMADO DE GARANTIA

La compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tiene domicilio en la carrera 11 numero 90 – 20, de Bogotá, D.C., correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, teléfonos (1) 2186977 – 6019330 y fax: 6511240.

CAPITULO III. HECHOS Y OMISIONES

1. Este despacho admitió demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por el señor **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ**, en nombre propio (víctima).
2. El señor **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ**, es tomador y asegurado dentro del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, vigente para el momento de los hechos que se narran en la demanda, desde el día 25 de febrero de 2015 hasta el 25 de febrero de 2016
3. Entre los amparos que contempla el mencionado contrato de seguro, se encuentra la responsabilidad civil extracontractual, por lesiones o muerte de una o más personas, daños a bienes de tercero, protección patrimonial por RCE, comprendiendo asuntos como el mencionado en la demanda, es decir, accidentes de tránsito.
4. Sin que implique aceptación alguna de responsabilidad en los hechos materia de litigio, mi representado tiene el derecho sustancial y adjetivo de hacer concurrir a este proceso a su aseguradora, con el objeto de que, en el eventual caso de proferirse una sentencia en su contra, se haga efectivo el cubrimiento señalado en el mencionado contrato de seguro.

CAPITULO IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1564 de 2012. Artículo 64,65 y 66. Artículos 1036 a 1162 del código de comercio.

CAPITULO V. PRETENSION

Respetuosamente solicito que en el remoto caso de proferirse una sentencia contraria a los intereses de mi representado en la cual se le conmine al pago de indemnización alguna a favor de los demandantes, se condene a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al pago de dicha suma en los términos del contrato de seguro materializado en la póliza Nro. **101003137**.



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

Solicito respetuosamente que en el auto admisorio del llamamiento en garantía se ordene a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** allegar al expediente, copia autentica de la póliza con sus anexos y clausulado.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTAL APORTADA

1. Se anexa en copia póliza Nro. **101003137** contenida en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado el señor **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ** y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora llamada en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego que se me permita formular interrogatorio de parte al representante legal de la compañía llamada en garantía en relación con los hechos del presente llamamiento, especialmente relacionados con el contrato de seguro que lo sustenta.

CAPITULO VII. NOTIFICACIONES DE QUIEN HACE LLAMAMIENTO Y SU APODERADO

1. LLAMANTE EN GARANTIA

El señor **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ**, correo electrónico.
maobautista@hotmail.com

La suscrita apoderada, en la secretaria del despacho o
abogadabustamante2013@outlook.es

De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la ley 1564 de 2012, manifiesto que acepto expresamente la notificación por medios electrónicos allí contenida, razón por la cual solicito



NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
ABOGADA

se me **NOTIFIQUEN Y ENVIEN** todas las providencias y actuaciones que se profieran en este asunto, a mi buzón electrónico para notificaciones judiciales:
abogadabustamante2013@outlook.es

Cordialmente,

NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ
Abogada



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES

TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL

SUC.	RAMO	POLIZA No.
25	48	101003137

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE		HASTA		DESDE		HASTA		
ANEXO DE RENOVACION	1	2	2	2015	25	02	2015	24:00	25	02	2016	24:00	365

TOMADOR: GUSTAVO ARTURO BAUTISTA BOHORQUEZ	CC	19.481.521		
DIRECCIÓN: CRA 8 N 53 53 TOSCANA Ciudad: IBAGUE	TELEFONO	2610070		
ASEGURADO: MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ	CC	79.520.318		
DIRECCIÓN: CALLE 30 7A-08 Ciudad: IBAGUE	TELEFONO	2644322		
BENEFICIARIO: COFINCAFE	NIT	800.069.925-7		
DIRECCIÓN: CR 16 N 20 06 Ciudad: ARMENIA	TELEFONO	()7413-108		
EXPEDIDO EN: IBAGUE	SUCURSAL IBAGUE	N° GRUPO	NINGUNO	PUNTO DE VENTA

GENERO: MASCULINO	F. NACIMIENTO: 13/12/1969	EDAD: 47	DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL	ESTADO CIVIL: CASADO	ACTIVIDAD:
			OTROS COND. MEN. A 25 AÑOS		

PRODUCTO: 2-GENIO COMERCIAL

DESCRIPCION DEL VEHICULO ITEM 1:	Marca: CHEVROLET	Clase: CAMION
Codigo Paseccolida: 01612084	Carroceria o Remolque: FURGON	Modelo: 2004
Tipo Vehiculo: NHR [1] 2.8L MT 2800CC TD 4X	Color: PLATA ESCUNA	Motor: 120172
Placas: VCE512	Localizador:	Servicio/Trayecto: PUBLICO
Chasis o Serie: 9GDNHR5504B000269	Zona de Operacion: AUTOS ZONA 01	Descuento por NO reclamación: -13.00%
Capacidad de Carga: 3.00		

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	10% 2.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	21,900,000.00	20% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	21,900,000.00	20% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	21,900,000.00	20% 3.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	21,900,000.00	20% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	21,900,000.00	20% 3.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	21,900,000.00	10% 2.00SMMLV
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS COMERCIAL	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES (AP)	\$40,000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ ****321,900,000.00	\$ *****1,270,200.00		\$ *****0.00	\$ *****203,232.00	\$ *****0	\$ *****1,473,432.00

* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 10/06/2015 - 1329 - P - 02 - EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CARRERA 4C NO. 33 - 08, TELEFONO: 2701040 - IBAGUE

* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A.
Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdeleestado.com



(415) 7709998021167 (8020) 11005606228646 (3900) 000001473432 (96) 20150327

REFERENCIA
PAGO:
1100560622864-6

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DE VIDA DEL ESTADO S.A.
101003137

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				20381	AGENTE INDEPEND	JOSE RODRIGO PINZON NAVARRO	100.00

USUARIO: MARIAMURCIA 17/08/2016 04:17:20

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

P_XXXXXX



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES
PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES LIVIANOS
INDIVIDUAL

ANEXO DE RENOVACION		ANEXO No. 0	
TOMADOR	GUSTAVO ARTURO BAUTISTA BOHORQUEZ	CC	19.481.521
DIRECCION	CRA 8 N 53 53 TOSCANA Ciudad: IBAGUE	TELEFONO	2610070
ASEGURADO	MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ	CC	79.520.318
DIRECCION	CALLE 30 7A-08 Ciudad: IBAGUE	TELEFONO	2644322
BENEFICIARIO	COFINCAFE	NIT	800.069.925-7
DIRECCIÓN	CR 16 N 20 06 Ciudad: ARMENIA	TELEFONO	()7413-108_

CLAUSULAS:

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, mediante esta cláusula se conviene:

- 1-. El Beneficiario en caso de siniestro será: (Descrito en la parte superior de este documento) Nit: (Descrito en la parte superior de este documento), hasta por el monto de la deuda.
- 2-. La presente póliza será renovada automáticamente a su vencimiento y no será revocada ni modificada sin previo aviso al beneficiario, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario, mientras haya saldos a favor del beneficiario (acreedor prestatario).

Las demás condiciones generales de la póliza no modificadas mediante el presente anexo continúan vigentes.



NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES LIVIANOS INDIVIDUAL

TOMADOR: GUSTAVO ARTURO BAUTISTA BOHORQUEZ

CC./NIT: 19.481.521

CERTIFICADO DE: ANEXO DE RENOVACION

POLIZA No.: 101003137

ANEXO No.: 1

[illegible]

(*) RCE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DMAC: DAÑOS DE MAYOR CUANTIA, DMEC: DAÑOS DE MENOR CUANTIA, HMA/MEC: HURTO DE MAYOR O MENOR CUANTIA, TE: TERREMOTO

ESTE CUADRO FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA CARATULA DE LA POLIZA

Cra. 11 No.90-20 Bogotá D.C. Telefono 2186977

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	BALANCE
1/1/00	OPENING BALANCE		100.00
1/15/00	PAYROLL	10.00	90.00
1/30/00	RENT	20.00	70.00
2/15/00	SALES	50.00	120.00
2/28/00	PAYROLL	10.00	110.00
3/15/00	RENT	20.00	90.00
3/30/00	SALES	60.00	150.00
4/15/00	PAYROLL	10.00	140.00
4/30/00	RENT	20.00	120.00
5/15/00	SALES	70.00	190.00
5/30/00	PAYROLL	10.00	180.00
6/15/00	RENT	20.00	160.00
6/30/00	SALES	80.00	240.00
7/15/00	PAYROLL	10.00	230.00
7/30/00	RENT	20.00	210.00
8/15/00	SALES	90.00	300.00
8/30/00	PAYROLL	10.00	290.00
9/15/00	RENT	20.00	270.00
9/30/00	SALES	100.00	370.00
10/15/00	PAYROLL	10.00	360.00
10/30/00	RENT	20.00	340.00
11/15/00	SALES	110.00	450.00
11/30/00	PAYROLL	10.00	440.00
12/15/00	RENT	20.00	420.00
12/30/00	SALES	120.00	540.00
1/1/01	CLOSING BALANCE		540.00



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

IDENTIFICACION CLAUSULADO

**10/12/2012 – 1329 – P – 02 – EAU001A
(Registro Superfinanciera)**

GENIOS EN CUMPLIMIENTO Y PROTECCIÓN



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- | | | |
|------|--------------------------------------|-------|
| 1.1. | RESPONSABILIDAD | CIVIL |
| | EXTRACONTRACTUAL | |
| 1.2. | PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL | |
| 1.3. | DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA | |
| 1.4. | DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA | |
| 1.5. | HURTO DE MAYOR CUANTÍA | |
| 1.6. | HURTO DE MENOR CUANTÍA | |
| 1.7. | TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA | |
| 1.8. | TERRORISMO | |
| 1.9. | PROTECCION PATRIMONIAL | |

- | | |
|-------|---|
| 1.10. | GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO) |
| 1.11. | ASISTENCIA JURÍDICA |
| 1.12. | GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO |
| 1.13. | VEHÍCULO DE REEMPLAZO |
| 1.14. | ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CO-RRESPONDIENTE) |

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- | | |
|------|---|
| 2.1. | EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE CIVIL |
|------|---|

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- | | |
|--------|---|
| 2.1.1. | MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS. |
| 2.1.2. | MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAU-SADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO. |
| 2.1.3. | MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR. |

- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.
- 2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

- 2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN

- NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO

DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO

POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CON-MOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la Responsabilidad Civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

La pérdida total por daños se determinará por el peritaje de **SEGURESTADO** y de los representantes de la marca debidamente acreditados en el país o firma especializada para tal efecto, por lo tanto no es potestativo del asegurado proceder unilateralmente a la cancelación de la matrícula.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de

accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones

y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

PARÁGRAFO: Cuando medie dolo del asegurado en la conducción del vehículo, el límite de la cobertura de daños de mayor cuantía y/o destrucción total será únicamente hasta por el valor demostrado por el beneficiario oneroso, sin exceder los términos de cobertura y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor

cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito

correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniere de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de desvolcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago

de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento

en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.

CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las

mencionadas “bases de datos” y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.1. El valor asegurado para el amparo de “Daños a Bienes de Terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Dos o más Personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1: Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2.y 6.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con “Muerte o lesiones a personas”, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado deberá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN OCTAVA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

9.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

9.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

9.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

9.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

9.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

10.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CIVIL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los

hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

10.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

10.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de chatarrización.

10.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

10.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO**

pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

- 10.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEQUIRESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEQUIRESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 10.2.5. Opciones de **SEQUIRESTADO** para indemnizar: **SEQUIRESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.
- 10.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 10.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEQUIRESTADO**. El asegurado participará

proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEQUIRESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEQUIRESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2245926979306824

Generado el 18 de noviembre de 2021 a las 09:40:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2245926979306824

Generado el 18 de noviembre de 2021 a las 09:40:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los Cien (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2245926979306824

Generado el 18 de noviembre de 2021 a las 09:40:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021176798-000 del día 13 de agosto de 2021, que con documento del 28 de junio de 2021 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 971 del 29 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2245926979306824

Generado el 18 de noviembre de 2021 a las 09:40:21

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860.009.578-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 2186977
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: 3078288
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276.966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortégón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0414 del 23 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva (Huila) ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (RCE-ACCIDENTE DE TRANSITO)No. 41001-3103-001-2021-00047-00 de Lina Maria Bravo Delgado CC. 1.075.241.091, Jordan De Jesus Bravo Delgado (menor de edad) NUIP. 1.076.513.245, Beatriz Delgado Joven CC. 36.162.293, Paola Clavijo Delgado CC.36.069.804, Alvaro Forero Cano CC. 12.110.396, Contra: William Gilberto Oviedo Falla CC. 7.703.897, Goretty Karina Soto Ortiz CC. 36.313.548, RADIO TAXIS NEIVA SAS, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189322 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 116 del 28 de junio de 2021, el Juzgado 03 Civil del Circuito Oral de Cartagena (Bolívar), inscrito el 1 de Julio de 2021 con el No. 00190405 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 130013103003 2020 00048 00 de Orlando Cuervo Lopez CC. 80467004, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante Oficio No. 1156 del 14 de julio de 2021, el Juzgado 02 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 16 de julio de 2021 con el No. 00190509 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil No. 11001400300220210029700 de Luis Alirio Sarmiento Bobadilla CC. 19.140.097, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, TURES DE LOS ANDES LTDA y Jhon Alejandro Ávila Balvuela CC. 1.075.657.723.

Mediante Oficio No. 777 del 21 de junio de 2021, el Juzgado 2 Civil Municipal de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Julio de 2021 con el No. 00190764 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 76-111-40-03-002-2021-00081-00 de Segundo Jaime Ortiz CC. 6.329.142, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY BUGA LTDA,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS DEL ESTADO SA, Mauricio Andres Correa Ruiz.

Mediante Oficio No. 1417 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191303 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No.76001-40-03-023-2021-00629-00 de Robert Kennedy Rodriguez Franco Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y RADIO TAXI AEROPUERTO SA.

Mediante Auto Interlocutorio No. 672 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de 2021, inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00191978 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-017-2021-00133-00 de Yorlin Dalila Gil y Otros, Contra: Jairo López Vallejo y Otros.

Mediante Oficio No. 1.932 del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), inscrito el 5 de Octubre de 2021 con el No. 00192000 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil No. 410014189003-2021-00492-00 de Maria Liliana Diaz Perdomo CC. 55166373, Maria De Las Estrellas Rincon Diaz CC. 1075263977 Apoderado Camilo Armando Peralta Cuellar, Contra: Jorge Ivan Alvaran CC. 15909928, Oscar Johny Salazar Gomez CC. 75097888, SEGUROS DEL ESTADO SA.

Mediante Oficio No. 1307 del 11 de octubre de 2021, el Juzgado 78 Civil Municipal transformado transitoriamente en Ju, inscrito el 22 de Octubre de 2021 con el No. 00192326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo No. 1100140030782020-01015-00 de Javier Mauricio Huertas Martinez (antes Javier Mauricio Martinez) CC. 7.278.490, Isabel Martinez Diaz CC.20.896.013, Lisandro Martinez Diaz CC. 9.495.649, Juan Bautista Martinez Diaz CC. 3.752.142, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA.

Mediante Oficio No. 21-0898 del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 3 de Diciembre de 2021 con el No. 00193699 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103037202100105 de Mariluz Valencia García CC.. 43206681 quien actúa en nombre propio y de los menores Juan Pablo Bustamante Valencia, Andrés Felipe Bustamante Valencia, Daniel Alexander Bustamante Valencia y Ana Isabel Bustamante Valencia, Maria Camila Zapata Piedrahita CC. No. 1000536559 quien actúa en nombre propio y de la menor Asly Dahiana Bustamante Zapata, a su vez representada igualmente por Alexander Bustamante Valencia y Luz Stella Valencia Garcia CC. 1036677352, 42988256 en contra Cristian Camilo Gonzalez Cardona, Ricardo Velasquez Echeverri, SEGUROS DEL ESTADO S.A. CC. 1004626983, 71658048.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial de otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$900.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000,00
Valor nominal : \$15,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : \$15,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : \$15,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 118 del 16 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622180 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Arturo Mora Sanchez	C.C. No. 000000002924123
Segundo Renglon	Maria Milagros Villa Oliveros	P.P. No. 000000PAI342458
Tercer Renglon	Juan Martin Caicedo Ferrer	C.C. No. 000000017097517
Cuarto Renglon	Santiago Fernandez Figares Castelo	P.P. No. 000000PAB840306
Quinto Renglon	Camilo Alfonso De Jesus Ospina Bernal	C.C. No. 000000079148490

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Camilo Alfonso Galvis Gutierrez	C.C. No. 000000017193946

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Fernando Ballesteros Martínez	P.P. No. 000000PAG407791
Tercer Renglon	Carlos Augusto Correa Varela	C.C. No. 000000017037946
Cuarto Renglon	Pablo Gil Saenz	P.P. No. 000000AAG554725
Quinto Renglon	Maria Del Carmen Hernandez Gonzalez	C.C. No. 000000041538803

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 121 del 29 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723892 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 14 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022 con el No. 02798290 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elva Luz Dominguez Galarza	C.E. No. 000000000413762 T.P. No. 266698-T

Por Documento Privado del 28 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el No. 02723893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ingrid Johanna Velandia Acosta	C.C. No. 000000020646020 T.P. No. 139798-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelanten las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos:

- 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral.
- 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar.
- 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o alielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas d conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 3946 del 19 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2021, con el No. 00045804 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LADY JIMENA HERNÁNDEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá, para que en calidad de Directora de intermediarios de SEGUROS DEL ESTADO S.A. suscriba en nombre de la poderdante, los contratos que se celebren con todos los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intermediarios de seguros, incluyendo las modificaciones, adiciones, certificaciones o constancias relacionados con los mismos; así como las cartas de no oposición para la vinculación de los intermediarios de seguros. Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Que el poder otorgado a la apoderada es insustituible

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

audiencias a las que se cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. Í (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso -administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación de la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de trámite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.).

Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa d contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficientes a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967
417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989 - 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.972
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-1.989 - 276.973
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-1.989 - 276.974
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-1.989 - 276.975
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-1.989 - 276.976
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.977
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.978
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.979
3507	13---IX-1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.980
2636	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.870
2637	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.871
1972	28-VI---1.991	10 BTA	9-VII-1.991 - 332.013
3766	26-XI---1.991	10 BTA	6-XII-1.991 - 348.269
2999	25-IX---1.992	10 BTA	30-IX-1.992 - 380.515
1063	20-IV---1.994	10 STAFE BTA	29-IV-1.994 - 445.971
437	28-II---1.995	10 STAFE BTA	9-III-1.995 - 484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO

Doc. Priv. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal
E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX
01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 6 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

matríz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.:	00432154
Fecha de matrícula:	28 de noviembre de 1990
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 85 # 10 - 85
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO
Matrícula No.:	00488874
Fecha de matrícula:	26 de febrero de 1992
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 57 - 67
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.:	00497239
Fecha de matrícula:	30 de abril de 1992
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 83 No. 19-10
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.:	00565408
Fecha de matrícula:	17 de septiembre de 1993
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 No. 80 - 28
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CORREDORES
Matrícula No.:	00591278
Fecha de matrícula:	8 de abril de 1994
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 17 No. 10-16 P 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A
Matrícula No.:	00594116
Fecha de matrícula:	27 de abril de 1994
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Diagonal 40A No. 8-04
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00677665
Fecha de matrícula:	15 de enero de 1996
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 13 # 96 - 74
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.:	00730267
Fecha de matrícula:	3 de septiembre de 1996
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Calle 85 # 10 - 85
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE
Matrícula No.:	SERVICIO AL CLIENTE
Fecha de matrícula:	00843671
Último año renovado:	23 de enero de 1998
Categoría:	2021
Dirección:	Establecimiento de comercio
Municipio:	Cl 99 A # 70 G 30 / 36
	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.:	00913857
Fecha de matrícula:	27 de enero de 1999
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 45 # 102 A - 34
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.:	02334378
Fecha de matrícula:	24 de junio de 2013
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Suba # 118 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35**

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.094.490.639.061

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de marzo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 16:25:35

Recibo No. BA22011810

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22011810B110C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONTESTACION DE DEMANDA-630014003006-2021-00392-00

alexandra barahona <alexandrab2828@yahoo.es>

Vie 8/04/2022 16:23

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadofabiandiaz@gmail.com <abogadofabiandiaz@gmail.com>; Viviana Bustamante Gonzalez <abogadabustamante2013@outlook.es>

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO**

E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA

Demandante	RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ
Demandados	SEGUROS DEL ESTADO S.A y OTROS
Radicación	630014003006-2021-00392-00

Cordial saludo,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor de edad, domiciliada en Armenia (Quindío), identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.919.745 de Armenia, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a auto de fecha 31 de marzo del presente año acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación de la demanda incoada por el Señor **Rubén Darío Marín Rodríguez**.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO.

Cordialmente,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

Abogada

3127433688

alexandrab2828@yahoo.es

Armenia-Quindío



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO**

E.

S.

D.

REF: Demandante: RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ.

Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A y otros.

Radicación: 630014003006-2021-00392-00

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor de edad, domiciliada en Armenia (Quindío), identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.919.745 de Armenia, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N° 106.194 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a poder obrante en el expediente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación al escrito de demanda incoada por el Señor **RUBÉN DARÍO MARÍN RODRÍGUEZ**, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.

1. Hechos y omisiones.

PRIMERO: Es un hecho compuesto, del cual diré los siguiente:

- Son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar relacionadas con el siniestro que nos convoca.
- En lo relacionado con la conducta del Sr Julián Rincón, no es un hecho, sino que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual en todo caso no cuenta con respaldo probatorio dentro del proceso. ar lo dicho por el demandante.

SEGUNDO: Es un hecho compuesto, del cual puedo decir lo siguiente:

- Es cierto que el patrullero de tránsito codificó al Sr Julián Rincón.
- No es cierto que se haya atribuido la causa del accidente a Julián Rincón derivado del análisis de las diferentes causas técnicas y la normatividad aplicable, pues el citado servidor público en declaración rendida en el proceso penal indicó que, la causa probable consignada en el informe de accidente de tránsito fue producto del estado final de los vehículos.



TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, quien no aporta prueba si quiera sumaria que demuestre que en efecto Julián Rincón no adoptó las medidas de seguridad necesarias al momento de descender el rodante y que por tanto vulneró las normas de tránsito allí transcritas.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

SEXTO: Se desprende de la documental.

SEPTIMO: No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues si bien es cierto que en la certificación de ingresos expedida por CIELORASOS Y ACABADOS S.A.S, el valor de los honorarios cancelados al Sr Marín, de allí no se puede concluir cuanto devengaba mensualmente, pues precisamente se trataba de un contrato de prestación de servicios.

OCTAVO: Es un hecho compuesto del cual diré lo siguiente:

- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente lo relacionado con la afectación de Rubén Marín con ocasión del accidente, habida cuenta que esta afirmación es de carácter subjetiva y por tanto mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
- En cuanto a lo relacionado con el deber de indemnizarlas pretensiones allí descritas, ello corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado del demandante y no a un hecho.

NOVENO: Es un hecho compuesto del cual diré lo siguiente:

- En cuanto al contenido de la historia clínica, de la incapacidad médico legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no es un hecho, sino la transcripción de estos.
- En lo restante, no es un hecho, sino la apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

DECIMO: No es un hecho, es el anuncio de las pretensiones.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.



Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Así mismo en lo que tiene que ver con este contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 101003137 y en las condiciones generales de la póliza.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 101003137 BAJO LA CUAL SE ASEGURÓ EL VEHÍCULO DE PLACA VCE-512.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 101003137 con una vigencia del 25 de febrero de 2014 al 25 de febrero de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCE-512, la cual tiene los siguientes límites “máximos” asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$100.000 000 10% 2 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>\$100.000.000</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o más personas</i>	<i>\$200.000.000</i>

De igual forma, la condición sexta numeral 6.2. de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEXTA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona”.

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, que para el día de la ocurrencia del siniestro era de \$100.000.000, destacándose que el amparo objeto de afectación es el lesiones a una persona cuya cobertura esta destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia; justamente en lo que atañe a la reclamación de perjuicios deprecada por la parte actora, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE** manifestamos que:

El señor **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ** solicita como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de **\$ 42.522.303,77** que corresponde a los dejado de percibir por el demandante desde la fecha del accidente hasta la fecha en que se realizó la liquidación y el lucro cesante, desde esta última hasta finalizar el periodo indemnizable.

Sobre el particular, debemos manifestar que el lucro cesante reclamado carece de prueba dentro del presente proceso, por cuanto se pretende tomar como salario base para la liquidación la suma de \$1.000.000.00 soportado en el certificado de ingresos expedido por CIELORASOS Y ACABADOS S.A.S, en el cual se indica que Rubén Marín tuvo un contrato de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2014 al mes de abril de 2015, de tal suerte que

teniendo en cuenta que para que el contratante pudiera cancelar los honorarios a su contratista, debía exigir al Sr Marín la presentación del pago de los aportes a seguridad social del cada mes, estos presuntos ingresos no pueden tenerse por ciertos, ya que durante el lapso de tiempo antes mencionado, el demandante solamente hizo aportes como cotizante durante cuatro meses y no de manera consecutiva.

Así las cosas, se observa Señor Juez, que no existe certeza sobre los presuntos ingresos referidos en los hechos de la demanda, pues el comportamiento del Sr Marín frente a sus obligaciones parafiscales no permite concluir que en efecto devengara mensualmente esta suma de dinero; más aún, con esa certificación de ingresos no se demuestra tampoco que el demandante no haya podido volver a trabajar con ocasión al accidente, máxime si tenemos en cuenta que el porcentaje de PCL es tan solo del 10%, lo que no constituye ni siquiera una invalidez parcial.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante”* *Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”*²

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condenada SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

2.- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 101003137.

El demandante **RUBEN DARIO RODRIGUEZ**, en calidad de víctima, solicita como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.



La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO, Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS “

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

3.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION, COMO RIESGOS NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES N°101003137 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El demandante, **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ** en calidad de víctima directa, solicitan como indemnización el reconocimiento y pago del concepto indemnizatorio de “Daño en vida de relación”, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de



perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los

derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de petitionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.” (subrayado nuestro).

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño fisiológico, daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del

seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Esta póliza no cubre la responsabilidad civil extracontractual en los siguientes eventos:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO, Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS “

Así las cosas, el perjuicio por daño en vida de relación no fue objeto de aseguramiento de la póliza de seguro de automóviles bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VCE-512, motivo por el cual no podrá existir sentencia alguna en contra de la compañía por este concepto.

Ahora bien, resulta importante tener en cuenta que, en el remoto evento de una sentencia favorable a esta pretensión, la cuantificación del mismo, desborda los límites jurisprudenciales, pues el Consejo de Estado Colombiano, en sentencia de unificación, ha establecido que la reparación de una lesión que haya sido dictaminada entre el 1% e inferior al 10% de PCL, podrá llegar hasta el equivalente a 10 SMLMV.

4. - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato

comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: *“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”. (subrayado nuestro)

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y de llamado en garantía por el tomador de la póliza, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro

ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Señala el apoderado de la parte demandante que el accidente de tránsito tuvo ocurrencia por *“falta de precaución, diligencia y cuidado al desarrollar una actividad peligrosa como es el hecho de conducir, dejó el vehículo estacionado sobre la vía sin ningún tipo de control mecánico como freno de emergencia, etc”* y que por ello,

en el informe de accidente de tránsito fue codificado Julián Rincón, sin embargo, es importante que tengamos en cuenta que la causa probable consignada por el patrullero de tránsito es solamente una hipótesis pues no fue testigo presencial del accidente, al respecto en sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia en sala penal, en fecha dos de abril de 2019, proferida por el Honorable Magistrado Dr. Jhon Jairo Cardona Castaño, visto a folio 9, se indicó que *“Sobre la versión del señor agente de tránsito, la Sala encuentra pertinente aclarar que dicha atestación solo puede ser considerada como prueba del estado final de los vehículos que el servidor público apreció cuando llegó al sitio de los sucesos; mas no del acontecimiento mismo o su causa, porque no presenció el hecho, ni se acreditó su experticia en mecánica automotriz, y mucho menos que haya realizado directamente inspección técnica-mecánica al vehículo del señor Rincón Bedoya”* (cursiva fuera de texto); por consiguiente, se descarta la teoría del apoderado del demandante que busca endilgar la culpa del siniestro en cabeza del Sr Rincón por una presunta omisión en la activación de los mecanismos de seguridad del rodante de placa VCE-512 al estacionarse sobre la vía.

Así las cosas, debemos pasar a analizar la conducta del Sr Rubén Marín, obsérvese que en los hechos de la demanda se confiesa que estaba estacionado sobre la vía cuando fue embestido por el rodante de placa VEC-512; por lo que se evidencia, que el lesionado estaba infringiendo las normas de tránsito por cuanto se encuentra expresamente prohibido estacionar en vía pública, de tal suerte que si el demandante hubiera parqueado su motocicleta en un lugar habilitado legalmente para ello y no hubiera permanecido en el lugar del accidente, el accidente que nos convoca no se hubiera presentado, pues el Sr Marín no debía estar en la zona destinada exclusivamente para el tráfico vehicular.

Así las cosas, señor Juez, Rubén Marín, en su calidad de conductor de la motocicleta de placa IWW27C de un vehículo de servicio público, actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en la siguiente norma:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

6.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El legislador quiso regular el ejercicio de los derechos y acciones de quienes deben acudir a la justicia con el fin de proteger sus intereses, al respecto el Dr. Jesús Vall De Rutén Ruiz, Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia de fecha 24 de Febrero de 2015, señaló que *“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida.”*

En uso de la acción directa que el legislador le ha conferido a los beneficiarios de una póliza de seguro frente al asegurador, el demandante, inició la presente acción vinculando como demandado directo a Seguros del Estado S.A, por lo que deberá tenerse en cuenta que el Art 1131 ibidem señala que *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.



La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes” (Cursiva fuera de texto).

Por consiguiente, si tenemos en cuenta que el siniestro ocurrió en fecha 31 de marzo de 2015, el demandante tenía hasta el 31 de marzo de 2017 para incoar la acción directa en contra de Seguros del Estado S.A, pero la prescripción se interrumpió hasta el año 2021 con la presentación de la demanda, por lo que se evidencia que el término prescriptivo de la norma ibidem se superó ampliamente.

Como consecuencia de lo anterior, respetando su mejor criterio, considero que se encuentra probada la presente excepción.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *“al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*



“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Rubén Marín contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto estacionó su motocicleta en un lugar no permitido para ello.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

V.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP me permito objetar la cuantía del daño reclamada por la parte actora por los siguientes argumentos:

Frente al lucro cesante consolidado y futuro, debo indicar que hay un error en la cuantificación del mismo, pues se utilizó como salario base para la liquidación la



suma de \$1.000.000.00, conforme al contenido de la certificación de ingresos aportada al proceso, sin embargo, de la misma no se concluye con grado de certeza cual era el ingreso mensual específico y si nos remitimos a los periodos compensados por el demandante, vemos que durante el lapso de tiempo del que se habla en el documento allegado por la actora, ,estos no corresponden a un aporte mensual pues solamente aparecen 4 meses de aporte como cotizante.

VI.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, que para la fecha de la diligencia estén habilitados legalmente para declarar, sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Automóviles No. 101003137.
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Automóviles.
- Copia de la sentencia de segunda instancia en proceso penal, la cual declara la inocencia del Sr Julián Rincón.
- Reporte de afiliados compensados de Rubén Marín, con el fin de demostrar la falta de aportes a seguridad social durante el periodo reportado en la certificación de ingresos expedida por CIELORASOS Y ACABADOS S.A.S.

VII.- ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito, fue remitido al buzón electrónico del despacho el 01 y 02 de diciembre de 2021.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

VIII.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

- **RUBEN DARIO MARIN RODRIGUEZ**

Dirección: Barrio La Orquídea, Mz. B Casa 3 de Quimbaya Quindío.

Correo electrónico: abogadasirleny@gmail.com

- **NELSON FABIAN DIAZ TORO (Apoderado parte demandante)**

Dirección: Carrera 13A No. 2N-01, Centro Empresarial Fundadores Piso 7
Oficina 4 de Armenia Quindío.

Correo electrónico: abogadofabiandiaz@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **JULIAN ANDRES RINCON BEDOYA**

Dirección: Villa Alejandra Etapa II Mz. 2 Casa 5 de Armenia Quindío

Correo electrónico: julian101488@hotmail.com

- **MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ**

Dirección: Calle 30 No. 7ª-08 de Ibagué Tolima

Correo electrónico: maobautista@hotmail.com

- **ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ**

Dirección: Cra 12 No 8-61 oficina 201 de Armenia

Correo electrónico: alexandrab2828@yahoo.es

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

Atentamente,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

C.C. N° 41.919.745 de Armenia

T.P. N° 106.194 del C.S.J.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
ARMENIA, QUINDÍO
SALA PENAL

Radicación: 63 001 60 000 59 2015 00502
Procesado: Julián Andrés Rincón Bedoya
Delito: Lesiones personales culposas
Víctima: Rubén Darío Marín Rodríguez

Magistrado Ponente: Jhon Jairo Cardona Castaño

Sentencia de segunda instancia aprobada en sesión del
Dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Acta número 43

Audiencia de lectura de fallo
Nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Hora: 11:00 am.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del acusado, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, mediante la cual condenó al señor Julián Andrés Rincón Bedoya, al encontrarlo penalmente responsable del delito de Lesiones personales culposas.

HECHOS Y ACUSACIÓN

Aproximadamente a las 2:20 de la tarde del 31 de marzo de 2015, el señor Julián Andrés Rincón Bedoya estacionó un vehículo furgón de placa VCE512 en el sector de la carrera séptima, frente al inmueble número 15-26, del municipio de Quimbaya, Quindío. El conductor dejó encendido el camión y descendió del mismo con el fin de verificar el descargue de algunos insumos que transportaba. instantes después, el furgón empezó a rodar debido a la inclinación de la calzada y, aunque Rincón Bedoya corrió para tratar de detenerlo, el rodante golpeó al

señor Rubén Darío Marín Rodríguez, quien estaba estacionado en una motocicleta por el mismo sector.

El afectado sufrió pluralidad de lesiones que le produjeron incapacidad médico-legal de 55 días y secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio y perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

Con base en los anteriores hechos, la Fiscalía acusó a Julián Andrés Rincón Bedoya como autor de un delito de Lesiones personales culposas (artículos 111, 112, 113, inciso 2, 114, incisos 1 y 2 y 120 del Código Penal).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia consideró que con las pruebas practicadas podía concluirse, sin lugar a dudas, la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del acusado, circunstancia que se reflejó en que el ciudadano no estacionó el automotor a los 30 centímetros reglamentarios en relación con la orilla de la vía, siendo de esa forma que *no tomó las precauciones necesarias* para evitar que el vehículo se pusiera en movimiento.

La pena privativa de la libertad fue fijada en 9 meses y 18 días y se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El juzgado impuso igualmente las penas de multa y prohibición de conducir vehículos automotores por 24 meses.

APELACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

La abogada del señor Rincón Bedoya apeló la sentencia de primer grado. Expuso que el juzgado no realizó una valoración conjunta de la prueba practicada, pues, de haberlo hecho, habría concluido que la hipótesis sobre la supuesta omisión de su representado no se acreditó durante la audiencia de juicio oral.

Agregó que en juicio no se probó si el automotor se encontraba en condiciones adecuadas o que, aún sin estarlo, esas circunstancias debía conocerlas su representado. Preciso que, si bien, el agente de tránsito se refirió a una revisión técnico mecánica que se le hizo al vehículo, los resultados de la misma no fueron allegados al plenario. Por último, anotó la concurrencia de dudas insalvables que debían ser resueltas en favor de Rincón Bedoya.

El abogado del afectado pidió rechazar el recurso por indebida sustentación.

CONSIDERACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Cuestión previa

1.1. Antes de abordar las consideraciones propias del caso, la Sala estima pertinente pronunciarse sobre la solicitud que hizo el apoderado de la víctima, tendiente a que se declare desierta la apelación presentada, por carencia de argumentación suficiente.

1.2. Al respecto, aunque el sustento planteado por la recurrente fue en cierta medida genérico y coincidente con lo propuesto en los alegatos de cierre, la Sala observa que sí existió alguna suerte de argumentación destinada a controvertir el fallo de primer grado, especialmente en lo relacionado con el mérito asignado a las pruebas, concretamente en cuanto a su contenido y a la imposibilidad de asignar al señor Rincón Bedoya las afectaciones en la salud de Rubén Darío Marín Rodríguez.

1.3. En ese orden de ideas, la Sala atenderá en segunda instancia las quejas propuestas por la abogada recurrente.

2. Delimitación del asunto, tesis decisoria y metodología

2.1. Aunque la recurrente expuso de forma genérica que sus críticas se dirigían a la falta de valoración conjunta de la prueba, la Sala estima que real y materialmente sus argumentos se orientaron a debatir sobre el alcance que se

dio a las mismas en la sentencia condenatoria, de manera que la controversia no versó sobre la credibilidad de los testigos y pruebas aportadas, sino sobre su contenido y la adecuación típica de los hechos probados.

Para el efecto, el Tribunal plantea el siguiente problema jurídico: *¿se demostró en esta actuación que Julián Andrés Rincón Bedoya infringió el deber objetivo de cuidado en la actividad que realizaba (conducción de vehículo automotor), de forma que el daño causado a la persona lesionada resulte imputable como un acto suyo?*

2.2. La Sala anuncia que la respuesta a dicho interrogante es negativa. Para explicar dicha determinación, inicialmente se expondrá el marco jurídico aplicable (3), después se estudiará el contenido de las pruebas y los hechos probados (4) y finalmente se analizará la connotación penal de aquellas circunstancias debidamente acreditadas (5).

3. Marco jurídico aplicable

3.1. Para atender el problema jurídico planteado, se debe acudir inicialmente a la previsión legal contenida en el artículo 9 del Código Penal¹, según el cual, *“(l)a causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.”*

Como el derecho penal es la última razón del control social y sus sanciones solo pueden ser aplicadas a quienes con sus actos (acciones u omisiones) vulneren o pongan en peligro, efectivamente, los bienes jurídicos más preciados por la comunidad, la dogmática moderna, después de arduas y largas discusiones teóricas, ha concluido que la sola causalidad natural no es suficiente para que jurídicamente se pueda declarar que una persona es la generadora de los resultados lesivos de esos intereses.

Esta concepción hace parte del derecho penal de acto (se responde por lo que se hace o se omite), consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política², y

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html (consultado en la página web de la Secretaría del Senado de la República de Colombia).

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

que apareja la obligación de establecer la responsabilidad subjetiva de las personas para poderles imponer penas, como lo pregonan el canon 12 del Código Penal al proscribir toda forma de responsabilidad objetiva. Así, como lo enseña la doctrina, el ser humano no responde penalmente por todo lo que hace o por todas las consecuencias de sus acciones, sino solamente por los actos y resultados que ha podido dominar o controlar por su voluntad³.

3.2. En el caso concreto, un mero análisis de causalidad haría indiscutible la responsabilidad de Rincón Bedoya, por cuanto, voluntariamente, dejó estacionado el automotor que posteriormente impactó contra la humanidad del lesionado; pero ello, como ya se anotó, no es suficiente para que se le puedan atribuir *jurídicamente* esos resultados nocivos. Por el contrario, la teoría dogmática vigente sobre la materia impone la necesidad de examinar si entre los daños al bien jurídico de la integridad personal y la conducta del enjuiciado existe conexión o relación jurídica que permita imputar esos resultados como *su obra*.

Para abordar ese estudio, debe acudir a la teoría de la imputación objetiva, que ha desarrollado criterios para determinar si se puede hacer o no esa atribución en cada caso concreto. La Sala realizará ese análisis, con orientación de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴ y de la doctrina⁵.

3.3. La Fiscalía acusó al procesado por actuar con culpa; es decir, como lo define el artículo 23 del Código Penal, los resultados típicos (daños en el cuerpo y en la salud de la víctima) en concepto de esa Institución, fueron productos de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente debió haberlos previsto por ser previsibles, o, habiéndolos previsto, confió en poder evitarlos. Concretamente, se imputó al ciudadano no haber tomado las precauciones

³ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho penal liberal de hoy. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2002.

⁴ La Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia ha fijado el marco teórico y aplicado la teoría de la imputación objetiva, entre otros, en autos de marzo 16 de 2011 (radicación 32.071) y en sentencias de enero 25 de 2012 (radicación 36.082), abril 11 de 2012 (radicación 33.920), noviembre 27 de 2013 (radicación 36.842), 16 de diciembre de 2015 (SP17436-2015) y 29 de junio de 2016 (SP8759-2016). Providencias consultadas en www.cortesuprema.gov.co, página web de la Corte Suprema de Justicia, y en: VELÁSQUEZ GÓMEZ, Iván. Jurisprudencia penal, varios números. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. (textos completos en discos compactos).

⁵ GALÁN CASTELLANOS, Herman, Teoría del delito. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2010 págs. 81 ss. GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. Tratado de derecho penal. Tomo III, La Tipicidad. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, Ltda., 2005, págs. 263 ss.

necesarias para evitar que el automotor estacionado se pusiera de nuevo en movimiento (escrito de acusación y audiencia de acusación formal).

Debe tenerse en cuenta que la teoría del derecho penal reconoce que la sociedad tiene que asumir ciertos riesgos para poder progresar. Así, por ejemplo, el tránsito automotor es una necesidad de la vida moderna, pero el mismo genera riesgos para las personas y para sus bienes. Ese riesgo, por tanto, está permitido hasta ciertos límites que se fijan, en el caso colombiano, en las normas del Código Nacional de Tránsito contenido en la ley 769 de 2002⁶, que establecen de manera general las obligaciones de todos los actores involucrados en esa actividad --propietarios de vehículos, peatones, conductores y pasajeros— con el fin que se practique sin causar daños a las personas o a las cosas. Allí, entonces, se reglamenta el marco general de lo que constituye el deber objetivo de cuidado que ellos deben observar.

Al respecto, el artículo 55 de esa codificación dispone que *“(t)oda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

Quien aumenta ese riesgo de manera no aprobada por las normas que reglamentan esa actividad peligrosa (es decir, quien infringe esa disposición) y, como consecuencia de ese incremento del riesgo, causa resultados típicos, es considerado autor de los delitos. En otras palabras, es autor quien genera el resultado típico por la violación de un deber de cuidado que le era exigible.

Por ello, el Juzgador debe establecer las circunstancias en que se produjo el hecho y verificar si en el caso concreto el organismo encargado de la persecución penal acreditó que la persona procesada creó un peligro jurídicamente desaprobado o lo aumentó de manera inapropiada, con la aplicación ya no de parámetros generales, sino de criterios individuales referidos a las circunstancias puntuales de los sucesos, determinación que solo se alcanza a través de la revisión de las pruebas practicadas.

⁶ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html

4. La prueba practicada y los hechos probados

4.1. Como la infracción al deber objetivo de cuidado que se imputó al procesado fue la omisión de tomar las precauciones adecuadas para evitar que el vehículo estacionado se pusiera en movimiento, la prueba practicada en este caso se analizará en relación con ese aspecto concreto.

4.1.1. La principal fuente de conocimiento es el testimonio del acusado, pues, por ser la persona que maniobraba el automotor, es quien puede aportar la perspectiva más cercana sobre lo que hizo o dejó de hacer.

Julián Andrés Rincón Bedoya informó que es conductor de vehículos pesados desde 7 años antes de los hechos, tiempo durante el cual, dijo, no había sido investigado por el ejercicio de sus labores. Refirió que el día de los sucesos se dirigió al edificio *Caramanta* en Quimbaya y parqueó para descargar una mercancía; antes de bajarse del vehículo puso luces estacionarias y activó el freno de emergencia. Luego, se dirigió a la parte posterior del automotor, y, estando allí, dijo que sintió un golpe y el furgón empezó a rodarse, ante lo cual, inmediatamente, corrió hacia la cabina y pisó el freno, pero para ese momento ya se había generado la colisión.

Dijo que estuvo alrededor de 10 o 15 minutos con el camión estacionado antes de que este empezara a moverse, y que para parquear en el lugar puso estacionarias y usó el freno de mano. Explicó que no podía apagar el carro porque el furgón maneja un sistema de refrigeración para conservar los elementos que transporta; por lo que al apagarlo corría el riesgo de perder los productos que le fueron confiados.

Aseveró que no podría dar una explicación sobre las causas del accidente, pues no sabe si se trató de una falla mecánica, ya que, según lo que él sabía, el carro estaba en buen estado, adicionalmente, agregó que no le consta si el agente de tránsito o alguna persona adicional inspeccionó el furgón.

La versión del acusado se ofrece creíble, sus dichos fueron naturales y espontáneos, y más allá del interés natural que tiene en el caso, la Sala no

encuentra una sola razón para desconfiar de sus aseveraciones; adicionalmente su credibilidad no fue objeto de cuestionamiento alguno.

4.1.2. Las pruebas que se analizarán a continuación tienen en común que no son fuentes directas del proceder del acusado en relación con las medidas que pudo haber tomado para evitar que el carro se desplazara; pues, aunque algunos sí presenciaron el momento del accidente, no observaron la actuación específica del señor Rincón Bedoya.

El intendente Policía Nacional José Leonel Matéus Gutiérrez dijo que el día 15 de marzo de 2015, pasadas las dos de la tarde, se encontraba de servicio en Quimbaya, Quindío, y recibió noticia del radio operador sobre un accidente de tránsito con persona lesionada en la carrera séptima, entre calles 15 y 16. Se trasladó a la dirección indicada, y ya en el sitio tuvo contacto únicamente con el conductor del furgón. Expuso que en el lugar de los hechos vio un vehículo colisionado contra una motocicleta, al lado derecho de la vía y cerca a unos andamios de una obra que se realizaba en el sector.

Tal como se anunció, esta declaración no reporta dato alguno sobre la conducta omisiva y negligente que la Fiscalía imputó al procesado.

El agente del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío Jhon Robert López Reyes dijo ser técnico agente de tránsito, labor para la cual, además, ha recibido capacitaciones sobre normas viales y levantamiento de informes de accidente. Dijo que el 31 de marzo de 2015, a eso de las 2 de la tarde, estaba en Quimbaya cuando la estación de policía les reportó un caso de tránsito con persona lesionada, por la carrera séptima, una cuadra antes de llegar al parque. Aseveró que, al llegar al sitio, divisó un furgón sobre el costado derecho en el sentido de la vía, así como la motocicleta con la que se presentó la colisión.

Explicó que como hipótesis del accidente planteó que el conductor del furgón no tomó la debida precaución al dejarlo estacionado, hipótesis que construyó con base en la información que recibió del acusado. Indicó que se verificó el estado de funcionamiento del freno de emergencia y en general el estado técnico-mecánico del carro, pero que dichas revisiones no se encuentran anexas a su informe, aunque sí las hizo.

Sobre la versión del señor agente de tránsito, la Sala encuentra pertinente aclarar que dicha atestación solo puede ser considerada como prueba del estado final de los vehículos que el servidor público apreció cuando llegó al sitio de los sucesos; mas no del acontecimiento mismo o su causa, porque no presenció el hecho, ni se acreditó su experticia en mecánica automotriz, y mucho menos que haya realizado directamente inspección técnica-mecánica al vehículo del señor Rincón Bedoya.

Iván Darío Caro dijo que trabaja en el edificio Caramanta de Quimbaya, Quindío, y que la tarde del 31 de marzo de 2015 vio cuando un furgón que se encontraba estacionado al lado izquierdo de la vía se estrelló contra una motocicleta. Detalló que el conductor del furgón se bajó del mismo en compañía de un ayudante a descargar una mercancía, pasaron alrededor de 5 minutos y, posteriormente, el vehículo empezó a moverse.

Héctor Rusbey Marín Rodríguez manifestó que el 31 de marzo de 2015 estaba trabajando en el edificio Caramanta y, cuando eran aproximadamente las 2:20 de la tarde, llegó su hermano, Rubén Darío Marín Rodríguez en su motocicleta a trabajar. En ese instante, una turbo que estaba en la parte del frente se rodó y atropelló a Rubén. Dijo que pudo ver que el conductor del furgón había dejado el automotor encendido mientras estaba en la parte de atrás descargando mercancías, y que, al presentarse la emergencia, este corrió y alcanzó a frenar un poco el camión.

Los dos últimos testigos presenciaron el momento de los sucesos, pero ninguno supo o se enteró si realmente el acusado omitió adoptar las medidas pertinentes para evitar que el automotor se moviera del sitio en que fue estacionado (por razón del lugar en que se encontraban en relación con el camión), limitándose sus dichos, exclusivamente, a declarar que el conductor se estacionó y dejó el carro encendido para bajarse a verificar el descargue de la mercancía.

4.1.3. Rubén Darío Marín Rodríguez, persona que resultó lesionada, contó que el 31 de marzo de 2015, al llegar a su sitio de labores, no se percató que una "turbo" que había en el sector se estaba rodando, por lo que, cuando se dio

cuenta, ya tenía el camión muy cerca y solo alcanzó a divisar que el conductor del mismo se alcanzó a subir.

El ciudadano que resultó afectado tampoco se encontraba en posibilidad de apreciar la maniobra del conductor; ya que, para el momento en que aquel llegó en su motocicleta, el vehículo de carga ya se encontraba estacionado en el lugar, siendo el mismo perjudicado quien afirmó que solo pudo apreciar que Rincón Bedoya corrió hacia el carro para tratar de detenerlo, sin percatarse de otras circunstancias.

4.2. En síntesis, sobre la razón del accidente, se tiene *i)* el testimonio de Julián Andrés Rincón Bedoya, quien declaró de forma creíble que adoptó las medidas pertinentes para mantener detenido el furgón; esa versión *ii)* fue confirmada por varios declarantes de cargo (Héctor Rusbey e Iván Darío Caro), quienes afirmaron que por un tiempo el automotor se mantuvo inmóvil mientras que el conductor había descendido. Y, finalmente, *iii)* los demás testigos escuchados (la víctima, el intendente de la Policía Nacional y el agente de tránsito) no tenían posibilidad de referirse directamente a la omisión imputada, pues, no presenciaron el momento en que el acusado estacionó y descendió del carro.

En dicho escenario, la única prueba directa sobre el tema que incumbe en este momento es el testimonio del acusado, quien declaró que tomó las previsiones necesarias para la maniobra realizada, y dicha versión no sufrió mengua alguna en su credibilidad al contrastarla con las demás practicadas.

Adicionalmente, en el caso concreto, no se practicaron otras pruebas, técnicas, periciales o documentales, relacionadas con la discusión jurídica pertinente (la conducta omisiva, negligente o carente de pericia) y, aunque el agente de tránsito hizo escueta referencia a una revisión técnico-mecánica realizada al furgón, lo cierto es que dicha experticia no se allegó, ni se practicó en el marco de la actuación penal, ni se aportaron otro tipo de documentos que pudieran revelar el estado funcional del rodante o de la información que al respecto tenía el conductor del mismo.

En ese orden de ideas, de la práctica probatoria únicamente se puede concluir que el señor Rincón Bedoya activó, antes de descender del vehículo, el freno de

estacionamiento (freno de mano o emergencia) y que, posteriormente, después de llevar algunos minutos detenido pero con el motor encendido, el carro retomó el movimiento debido a la inclinación de la calzada en la que se encontraba estacionado.

5. Connotación penal de los hechos demostrados

5.1. Como ya se explicó anticipadamente, la tipicidad subjetiva en los delitos culposos, se verifica ante el agravamiento injustificado de un riesgo, siempre que el peligro fuera previsible porque su naturaleza así lo permitía (por lo menos desde la perspectiva de un observador común), o porque, aun habiéndolo previsto, la persona creyó poder evitarlo. En este caso, la presunta infracción por la que se acusó consistió en no adoptar las medidas pertinentes para evitar que el vehículo estacionado se pusiera en movimiento.

El fundamento de dicho deber objetivo de cuidado está señalado en el artículo 80 de la Ley 769 de 2.002, Código Nacional de Tránsito, así:

“ARTÍCULO 80. MEDIDAS PARA EVITAR EL MOVIMIENTO DE VEHÍCULO ESTACIONADO. Siempre que el conductor descienda del vehículo, deberá tomar las medidas necesarias para evitar que éste se ponga en movimiento.

5.2. La norma en cuestión no prevé expresamente cuáles son las medidas necesarias para evitar que el automotor se ponga en movimiento, de forma que el proceder exigible depende de las posibilidades que tenía a su disposición el conductor, siendo necesario valorar, para ello, múltiples variables, como el tipo de vehículo, las condiciones de la vía y, en general, las circunstancias fácticas generales que rodearon el caso.

Además, la exigibilidad de llevar a cabo dichas maniobras ha de valorarse de acuerdo con parámetros de normalidad según el conocimiento que el conductor tuviera sobre el estado del vehículo maniobrado; es decir, si el conductor actuaba con pleno convencimiento del funcionamiento adecuado, se le exige la diligencia común y cotidiana; mientras que, si por ejemplo, el actor conocía, o debía conocer, sobre algún tipo de falencia del automotor, era su obligación tomar

medidas adicionales, más allá de las convencionales, para superar las fallas, y así evitar que los resultados de sus actos quedaran sometidos al azar.

5.3. En esta oportunidad, no se demostró que el procesado estuviera enterado o debiera conocer sobre algún tipo de falla del rodante, no se acreditó hace cuánto tiempo manejaba el furgón de placas VCE512, si era de su propiedad o si era la persona a quien correspondía hacer los controles y revisiones mecánicas, no se sabe si con anterioridad presentó falencias que hicieran pensar de forma razonable que podía tener problemas en el sistema de frenos; ningún antecedente del citado bien se refirió en el interior de esta actuación, más allá de los dichos del señor Rincón Bedoya, quien afirmó que su funcionamiento era normal.

En dicho escenario, por lo menos desde la perspectiva de un observador razonable, a Rincón Bedoya le resultaban exigibles las medidas cotidianas para evitar el movimiento del vehículo; es decir, activar el freno de parqueo, conducta que, como ya se vio, fue cumplida.

5.4. Aunque existen otro tipo de maniobras que podrían llegar a usarse y ser necesarias para evitar el movimiento de un vehículo estacionado, las condiciones demostradas en las que sucedieron los hechos permiten pensar que al señor Rincón Bedoya no le resultaba exigible tomar precauciones adicionales a las de su cotidiano proceder y el de la mayoría de personas que desarrollan la actividad de conducir automotores.

Adicionalmente, para responder al argumento expuesto por el abogado de la víctima, la Sala considera necesario precisar que al procesado tampoco le era exigible apagar el motor del carro para dejar el vehículo en alguna de las marchas; pues, aunque con dicha maniobra también se evita el movimiento del carro, ello le habría implicado dejar de lado el deber que tenía de transportar con las debidas condiciones de seguridad y salubridad (conservación de la refrigeración) la mercancía que le fue confiada, lo que lo llevaría a la transgresión de otro tipo de normas que también le correspondía observar.

5.5. Entonces, si Julián Andrés cumplió de forma razonable con el deber objetivo de cuidado que le era exigible, adoptando las medidas de seguridad cotidianas

exigibles, debe concluirse necesariamente que el actuar del procesado no encuadra en la omisión imputada, de forma que su obrar, de acuerdo con lo probado en este juicio, no puede ser calificado como negligente, irresponsable o carente de pericia.

5.6. De otro lado, la Sala considera necesario aclarar que el no haberse parqueado a 30 centímetros del andén –aunque fue una circunstancia que quedó debidamente acreditada en juicio– no fue el hecho relevante por el que se formuló acusación, en la que se le señaló expresamente de no haber tomado las medidas necesarias para evitar el movimiento del automotor; además, no se estableció qué relación tuvo esa posible infracción a las normas de tránsito con el resultado. En ese orden de ideas, emitir condena por ese hecho que no consta en el pliego acusatorio implicaría la expresa transgresión del principio de congruencia señalado en el canon 448 del Código de Procedimiento Penal.

5.7. Por lo anterior, a juicio del Tribunal, y con especial fundamento en la prueba practicada y debatida en este caso, no es viable afirmar, más allá de toda duda razonable, que el procesado ignoró el deber objetivo de cuidado que le imponía la actividad peligrosa realizada y, aunque dicha hipótesis no se descartó por completo, ya que existieron vacíos probatorios significativos, los hechos que sí se acreditaron debidamente no alcanzan a configurar la tipicidad subjetiva del delito imputado.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se absolverá al enjuiciado de los cargos imputados.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Armenia, Quindío, Sala penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, y en su lugar, ABSOLVER al señor Julián Andrés Rincón Bedoya del cargo por el que la Fiscalía General de la Nación lo acusó y solicitó su condena, como autor del delito de Lesiones personales culposas con el que se causó perjuicio al señor Rubén Darío Marín Rodríguez.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia.

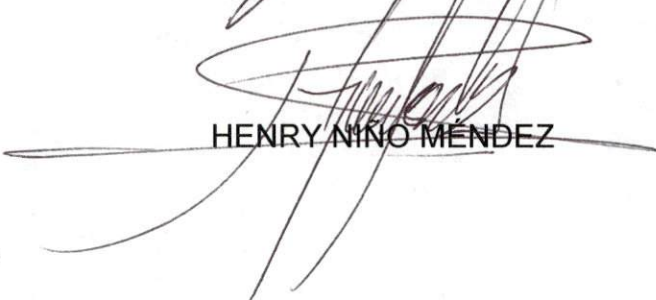
Los magistrados,



JHON JAIRÓ CARDONA CASTAÑO



JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO



HENRY NIÑO MENDEZ

El secretario,



ALBERTO BERMÚDEZ MOLINA



NIT. 860.009.578-6

CARÁTULA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
TIPO DE POLIZA INDIVIDUAL

SUC.	RAMO	POLIZA No.
25	48	101003137

CLASE DE DOCUMENTO	N° ANEXO	FECHA EXPEDICION			VIGENCIA								NUMERO DE DIAS
		DIA	MES	AÑO	DESDE			HASTA					
					DIA	MES	AÑO	HORA	DIA	MES	AÑO	HORA	
EMISION ORIGINAL	0	26	2	2014	25	02	2014	24:00	25	02	2015	24:00	365
TOMADOR: GUSTAVO ARTURO BAUTISTA BOHORQUEZ DIRECCION: CRA 8 N 53 53 TOSCANA Ciudad: IBAGUE										CC 19.481.521 TELEFONO 2610070			
ASEGURADO: MAURICIO BAUTISTA BOHORQUEZ DIRECCION: CALLE 30 7A-08 Ciudad: IBAGUE										CC 79.520.318 TELEFONO 2644322			
BENEFICIARIO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE DIRECCION: CR 14 NRO. 22 - 09 Ciudad: ARMENIA										NIT 800.069.925-7 TELEFONO 7413108			
EXPEDIDO EN: IBAGUE		SUCURSAL IBAGUE			N° GRUPO			PUNTO DE VENTA NINGUNO					

DATOS DEL CONDUCTOR HABITUAL					
GENERO: MASCULINO	F.NACIMIENTO: 13/12/1969	EDAD: 52	OTROS COND.MEN A 25 AÑOS:	ESTADO CIVIL: CASADO	ACTIVIDAD:

PRODUCTO: 2-GENIO COMERCIAL

DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO RIESGO 1:
Codigo Fasecolida: 01612084
Tipo Vehiculo: NHR [1] 2.8L MT 2800CC TD 4X
Placas: VCE512
Chasis o Serie: 9GDNHR5504B000269
Capacidad de Carga: 3.00

Marca: CHEVROLET
Carroceria o Remolque: FURGON
Color: PLATA ESCUNA
Localizador:
Zona de Operación: AUTOS ZONA 01

Clase: CAMION
Modelo: 2004
Motor: 120172
Servicio/Trayecto: PUBLICO
Descuento por NO reclamación: 0.00%

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	10% 2.00SMMLV
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00	
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00	
ASISTENCIA JURIDICA	SI AMPARA	
PERDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCION TOTAL	24,700,000.00	20% 0.00SMMLV
DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTIA	24,700,000.00	20% 0.00SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTIA	24,700,000.00	20% 3.00SMMLV
HURTO DE MAYOR CUANTIA	24,700,000.00	20% 0.00SMMLV
HURTO DE MENOR CUANTIA	24,700,000.00	20% 3.00SMMLV
TERRORISMO	SI AMPARA	
TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA	24,700,000.00	10% 2.00SMMLV
GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION AL VEHIC	SI AMPARA	
ASISTENCIA EN VIAJES VEHICULOS COMERCIAL	SI AMPARA	
ACCIDENTES PERSONALES (AP)	\$40.000.000	
*ORIENTACION MEDICA GENIAL	SI AMPARA	

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	PRIMA ACCIDENTES PERSONALES	GASTOS	IVA-REGIMEN COMUN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ ****324,700,000.00	\$ *****1,355,214.00		\$ *****0.00	\$ *****216,834.00	\$ *****	\$ *****1,572,049.00

PLAN DE PAGO CONTADO

* TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 30 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 10/12/2012- 1329- P-02- EAU001A, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: CARRERA 4C NO. 33 - 08, TELÉFONO: 2701040 - IBAGUE

* Coberturas otorgadas por Seguros de Vida del Estado S.A

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdeleestado.com



(415) 7709998021167 (8020) 11005605867921 (3900) 000001572049 (96) 20140327

REFERENCIA
PAGO:
1100560586792-1

ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
101003137

DISTRIBUCIÓN DEL COSEGURO				EL TOMADOR			
CÓDIGO	COMPANIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				20381	AGENTE INDEPEND	JOSE RODRIGO PINZON NAVARRO	100.00

USUARIO: JULIETHFRANCO 30/11/2021 09:18:48

OFICINA PRINCIPAL: CARRERA 11 No. 90-20 TEL 2186977 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	18470266	MARIN	RODRIGUEZ	RUBEN	DARIO	2017-08	NUEVA E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	18470266	MARIN	RODRIGUEZ	RUBEN	DARIO	2018-07	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA E.P.S S.A.	07/2018	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2017	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2017	16	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2015	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2015	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2014	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2014	10	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2014	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2014	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2014	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2014	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2013	0	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo “Observación **” denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.



**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

IDENTIFICACION CLAUSULADO

**10/12/2012 – 1329 – P – 02 – EAU001A
(Registro Superfinanciera)**

GENIOS EN CUMPLIMIENTO Y PROTECCIÓN



**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES
CONDICIONES GENERALES**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- | | | |
|------|--------------------------------------|-------|
| 1.1. | RESPONSABILIDAD | CIVIL |
| | EXTRACONTRACTUAL | |
| 1.2. | PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL | |
| 1.3. | DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA | |
| 1.4. | DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA | |
| 1.5. | HURTO DE MAYOR CUANTÍA | |
| 1.6. | HURTO DE MENOR CUANTÍA | |
| 1.7. | TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA | |
| 1.8. | TERRORISMO | |
| 1.9. | PROTECCION PATRIMONIAL | |

- | | |
|-------|---|
| 1.10. | GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO) |
| 1.11. | ASISTENCIA JURÍDICA |
| 1.12. | GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO |
| 1.13. | VEHÍCULO DE REEMPLAZO |
| 1.14. | ASISTENCIA EN VIAJE (DEFINIDA EN EL ANEXO CO-RRESPONDIENTE) |

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- | | |
|------|--|
| 2.1. | EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CIVIL |
|------|--|

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- | | |
|--------|---|
| 2.1.1. | MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS. |
| 2.1.2. | MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAU-SADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO. |
| 2.1.3. | MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTEN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR. |

- 2.1.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.1.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.
- 2.1.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.1.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

- 2.1.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.
- 2.1.10. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.
- 2.1.13. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES, SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

- 2.1.14. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ÉSTA SEA LA CAUSA EFICIENTE DEL SINIESTRO.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O LAS DEFICIENCIAS DE LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO, CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS, SIEMPRE Y CUANDO CAUSE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR CONTINUAR FUNCIONANDO O PONERLO EN MARCHA NUEVAMENTE, DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O IMPACTO POR ELEMENTO EXTERNO AL AUTOMOTOR.
- 2.2.3. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2.4. DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.
- 2.2.5. DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN

- NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.2.6. DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.
- 2.2.7. PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHÍCULO ESPECIALIZADO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECÁNICO.
- 2.2.8. LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES DEL VEHÍCULO Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, EXCEPTUANDO LOS QUE HAYAN SIDO EXPRESAMENTE INCLUIDOS EN LA PÓLIZA.
- 2.2.9. DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA POR HURTO.
- 2.2.10. EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL ABUSO DE CONFIANZA, LA APROPIACIÓN INDEBIDA DEL BIEN ASEGURADO, EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUYO OBJETO SEA EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2.11. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO

DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

- 2.2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.
- 2.2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SIENDO DE PLACA DE SERVICIO PARTICULAR, SEA ARRENDADO O ALQUILADO Y NO SE HAYA AVISADO Y AUTORIZADO PREVIAMENTE POR **SEGURESTADO**.
- 2.2.14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.2.15. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ÉSTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO

POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.2.16. LOS COSTOS DE ESTACIONAMIENTO Y EL DETERIORO DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR NO HABER SIDO RETIRADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA OBJECCIÓN DEL SINIESTRO.
- 2.2.17. DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, MOTINES, HUELGAS Y CON-MOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Cuando el asegurado descrito en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende a la Responsabilidad Civil por la conducción de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.2. PERDIDA TOTAL Y/ O DESTRUCCIÓN TOTAL

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado que impliquen la pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico – mecánico o afectación de su chasis, esto es, que el daño sufrido sea tal que técnicamente no es posible su recuperación o reparación y obliga a la cancelación de la matrícula o registro.

La pérdida total por daños se determinará por el peritaje de **SEGURESTADO** y de los representantes de la marca debidamente acreditados en el país o firma especializada para tal efecto, por lo tanto no es potestativo del asegurado proceder unilateralmente a la cancelación de la matrícula.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.3. DAÑOS PARCIALES DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños del vehículo asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

La afectación de este amparo estará determinada cuando los daños sufridos por el vehículo asegurado no constituyan pérdida de su capacidad de funcionamiento técnico mecánico o no afecten el chasis de forma tal que esta afectación técnicamente sea irreparable en la medida que impida realizar transacciones comerciales y no obligue a la cancelación de su matrícula o registro.

PARÁGRAFO: Acorde con las disposiciones del Ministerio del Transporte sobre la desintegración física de un automotor, el asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula.

3.4. DAÑOS PARCIALES DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones y sus impuestos a las ventas, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado en el momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, los daños a los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, ocasionados por cualquier clase de

accidente, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.5. HURTO DE MAYOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero del vehículo asegurado o sus partes aseguradas, así como los daños de las partes o accesorios asegurados de éste, que se originen en el hurto o sus tentativas y cuando el valor de las partes o accesorios asegurados que hayan sido objeto de hurto o daño a consecuencia del hurto o sus tentativas, sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo, el hurto o daños a consecuencia de hurto de los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.6. HURTO DE MENOR CUANTÍA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado, derivado del apoderamiento por un tercero de las partes o accesorios asegurados, así como los daños de las partes o accesorios asegurados del vehículo, que se originen en el hurto o sus tentativas, cuando la sumatoria de los valores de los repuestos, la mano de obra necesaria, los imprevistos para las reparaciones

y sus impuestos a las ventas sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del menor valor, entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro.

Se cubren, además, bajo este amparo los equipos y/o accesorios instalados al vehículo después de salir de fábrica, siempre que se hayan asegurado y se encuentren relacionados específicamente en la solicitud de seguro o informe de inspección del vehículo.

3.7. TERREMOTO Y EVENTOS DE LA NATURALEZA

Es el detrimento patrimonial que sufre el asegurado derivado de los daños al vehículo asegurado como consecuencia de temblor, terremoto, derrumbe, erupción volcánica, inundaciones, granizo y en general, por cualquier evento de la naturaleza.

3.8. TERRORISMO

SEGURESTADO indemnizará los daños totales y parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, que sufra el vehículo asegurado a consecuencia de actos terroristas, movimientos subversivos, motines, huelgas y conmociones populares de cualquier clase, a excepción de vehículos particulares que se encuentren transitando en vías nacionales y vehículos de servicio público que se encuentren prestando servicio.

3.9. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado y los daños totales, parciales de mayor o menor cuantía cuando éstos sean contratados y con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compañera (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

PARÁGRAFO: Cuando medie dolo del asegurado en la conducción del vehículo, el límite de la cobertura de daños de mayor cuantía y/o destrucción total será únicamente hasta por el valor demostrado por el beneficiario oneroso, sin exceder los términos de cobertura y deducibles pactados en la carátula de la póliza.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE PARA PÉRDIDAS TOTALES O DE MAYOR CUANTÍA (DAÑOS O HURTO)

En caso de Pérdida indemnizable, por daños totales, parciales de mayor cuantía o por hurto de mayor

cuantía del vehículo asegurado, **SEGURESTADO** reconocerá en adición a la indemnización como gastos de transporte, la suma diaria especificada, liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a **SEGURESTADO** hasta cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso del número de días comunes pactados.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura de vehículo de reemplazo indicada en el numeral 3.13, no tendrá derecho a esta cobertura.

3.11. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito amparado por esta póliza, de la manera que a continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de demandado, en todas las etapas del proceso a que haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso, inicialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de control de garantías y luego ante el Juez competente frente a la acusación que le formule el Fiscal respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito

correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo **SEGURESTADO** proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniere de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.
- Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, la asistencia jurídica se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte de él, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas.

3.12. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Son las erogaciones demostradas, en que incurra el asegurado, de manera necesaria y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa, incluyendo las labores de desvolcado y/o ubicación del vehículo asegurado en la vía, y de allí hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero en caso de pérdida total de daños, pérdida parcial de mayor o menor cuantía cubiertos por este seguro, o desde donde apareciere en caso de hurto de mayor o menor cuantía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto neto a indemnizar.

3.13. VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Si así se pacta en la carátula de la póliza, **SEGURESTADO**, ofrecerá para pólizas de vehículos particulares de uso familiar un vehículo de reemplazo a través de una firma rentadora especializada, cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Hasta por treinta días (30), cuando se presente una reclamación formal por pérdida total por daños, por daños parciales de mayor cuantía ó por hurto de Mayor cuantía, a partir de la formalización a **SEGURESTADO** de la reclamación.

Hasta por quince días (15), para el caso de las pérdidas de menor cuantía por daños cuando el tiempo de reparación sobrepase los diez (10) días según el tempario de **SEGURESTADO**.

El tiempo de cobertura del vehículo de reemplazo terminará el día en que la aseguradora realice el pago

de la indemnización o entregue el vehículo debidamente reparado sin exceder los tiempos antes indicados.

El vehículo ofrecido será uno de tipo económico – compacto. En caso de que el asegurado quiera uno de mayor categoría deberá asumir el sobrecosto correspondiente.

SEGURESTADO autorizará al asegurado mediante comunicación escrita para retirar el vehículo de reemplazo quien deberá firmar las garantías y llenar los requisitos que le exija el proveedor autorizado por la Compañía.

Este servicio se prestará en las siguientes ciudades: Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Manizales y Pereira.

PARÁGRAFO: Cuando al asegurado se le autorice la cobertura gastos de transporte indicado en el numeral 3.10, no tendrá derecho a esta cobertura.

CONDICIÓN CUARTA - PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIA

En la carátula de la póliza, anexos o certificados de la misma, se estipula el plazo para el pago de la prima del seguro.

La vigencia de la póliza comienza a la hora 24:00 de la fecha de inicio de la cobertura indicada en la carátula de la póliza o sus anexos

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento

en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a **SEGURESTADO** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago tardío o extemporáneo de la prima a **SEGURESTADO** no convalida esta póliza.

En caso de indemnizaciones que afecten las coberturas de pérdida total, daños o hurto de mayor cuantía del vehículo, **SEGURESTADO** devengará totalmente la anualidad de la prima.

Se entenderá que el tomador y/o asegurado han aceptado las condiciones de la presente póliza, si dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de recibo de la misma, ésta no ha sido devuelta a las oficinas de la sucursal de **SEGURESTADO** que la expidió, con las observaciones respectivas.

CONDICIÓN QUINTA - AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a **SEGURESTADO** para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan. La consecuencia de esta autorización será la inclusión de los datos en las

mencionadas “bases de datos” y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

CONDICIÓN SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

- 6.1. El valor asegurado para el amparo de “Daños a Bienes de Terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 6.2. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Una Persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona.
- 6.3. El valor asegurado para el amparo de “Muerte o Lesiones a Dos o más Personas” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

PARÁGRAFO 1: Igualmente se aclara que los límites asegurados señalados en los numerales 6.2.y 6.3 son independientes y no son acumulables.

PARÁGRAFO 2: Los límites señalados anteriormente y relacionados con “Muerte o lesiones a personas”, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT).

PARÁGRAFO 3: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado en esta póliza, con independencia del número de reclamantes o de reclamaciones formuladas.

CONDICIÓN SÉPTIMA - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para las coberturas al vehículo asegurado las establece el tomador y/o asegurado y debe corresponder, durante la vigencia de ésta póliza, al valor comercial del vehículo. El asegurado deberá solicitar a **SEGURESTADO** en cualquier tiempo, ajustar la suma asegurada a dicho valor comercial.

CONDICIÓN OCTAVA - DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que por lo tanto, siempre asume el asegurado.

CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

9.1. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN DEL SINIESTRO

El asegurado estará obligado a evitar la extensión y propagación del siniestro, y a procurar el salvamento del vehículo asegurado y sus partes.

9.2. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

9.3. INFORMACIÓN DE COEXISTENCIA DE SEGUROS

El asegurado estará obligado a declarar a **SEGURESTADO** al dar el aviso del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. Si en el momento de un siniestro existieren otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, **SEGURESTADO** soportará la indemnización debida en proporción de la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a **SEGURESTADO** sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a la indemnización.

9.4. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

En el caso de pérdidas Totales, por Daños o Hurto de mayor cuantía, el asegurado estará obligado a realizar el traspaso de la propiedad del vehículo asegurado a favor de **SEGURESTADO**.

Esta póliza junto con los documentos que acrediten la indemnización prestará mérito ejecutivo en contra del asegurado, para exigir el cumplimiento de ésta obligación.

9.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN DÉCIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

10.1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CIVIL

SEGURESTADO pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio.

Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los

hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

10.2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y DAÑOS Y HURTO DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total por daños y daños y hurto de mayor y menor cuantía se someterá a las siguientes estipulaciones:

10.2.1. En el evento de una pérdida total y / o destrucción total, una vez este determinada por **SEGURESTADO**, el asegurado deberá entregar la cancelación de la matrícula del vehículo y / o el certificado de chatarrización.

10.2.2. Piezas, partes y accesorios: **SEGURESTADO** pagará al asegurado el costo de las reparaciones por daños y hurto de menor cuantía y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueran reparables sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

10.2.3. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarias para una reparación o reemplazo no se encontraran en el comercio local de repuestos, **SEGURESTADO**

pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

- 10.2.4. Alcance de la indemnización en las reparaciones: **SEQUIRESTADO** habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones. **SEQUIRESTADO** no está obligado a pagar ni efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo asegurado.
- 10.2.5. Opciones de **SEQUIRESTADO** para indemnizar: **SEQUIRESTADO** pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección.
- 10.2.6. El pago de una indemnización en caso de pérdida de menor cuantía, no reduce la suma asegurada original.
- 10.2.7. En el evento de pérdida total, daños y hurto de mayor cuantía, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, éste se hará a favor de dicho acreedor y hasta el saldo insoluto de la deuda, quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado en afectación de un amparo de mayor cuantía, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de **SEQUIRESTADO**. El asegurado participará

proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por **SEQUIRESTADO** para la recuperación, comercialización y legalización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA – TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a **SEQUIRESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre legalmente dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.